



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Lic. RUBEN DARIO CEDEÑO UREÑA, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-01-0003-2022, que contiene la Sentencia Núm. TSE/007/2022, del veintisiete (27) del mes de abril de dos mil veintidós (2022), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/007/2022

Referencia: Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez, en la cual figura como parte impugnada el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, Jueces Titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 214 de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011); en audiencia pública y con el voto mayoritario de los jueces que suscriben, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), este colegiado fue apoderado de la impugnación de referencia, en cuya parte petitoria figuran las conclusiones que se transcriben a continuación:

DE MANERA PRELIMINAR

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

PRIMERO: DICTAR auto fijando día y hora para la audiencia pública donde se conocerá la presente acción de impugnación

SEGUNDO: DISPONER las más amplias medidas para la producción de prueba en audiencia sin ninguna limitación, ya sean estas documentales, audiovisuales, testimoniales y de cualquier otra naturaleza que permitan el establecimiento de la verdad y la justicia, al tenor de lo dispuesto por el Art. 142 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

SOBRE EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

TERCERO: Que con anterioridad al examen del fondo de la presente acción, en cuanto a la inconstitucionalidad de las normas atacadas, el tribunal tenga a bien pronunciar la inconstitucionalidad de las resoluciones de la Asamblea Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria adoptadas el pasado día 30 de enero, por ser contrarias a los principios de transparencia y democracia interna establecidos como de obligatorio cumplimiento para los partidos y organizaciones políticas, así como el debido proceso de aplicación general para todas las actuaciones judiciales y administrativas.

CUARTO: Que, de igual manera tenga a bien pronunciar inconstitucionalidad del Art. 101 de los Estatutos fundacionales del PRM, y por tanto declare su inaplicabilidad por ser contrario al principio de primacía constitucional. En consecuencia, que el Tribunal Superior Electoral declare que el miembro del Partido Revolucionario Moderno y ciudadano Presidente Constitucional de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, no tiene ningún impedimento legal ni normativo para presentarse como candidato a la reelección por este partido en las elecciones generales del año 2021, sin que sea necesaria la aprobación de alguna norma partidaria habilitante para tales efectos.

DE MANERA PRINCIPAL

QUINTO: En cuanto al fondo, por los motivos de hecho y de derecho expuestos, Acoger la presente acción de impugnación de la Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria realizada el domingo 30 de enero, y en consecuencia disponer la nulidad de las resoluciones aprobadas en el curso de la misma.

SEXTO: Ratificar la plena vigencia de los Estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno adoptados en el mes de enero del 2015, hasta tanto se realice una Convención Nacional Extraordinaria que apruebe su modificación conforme a lo dispuesto por la Constitución, las leyes de Régimen Electoral y de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como lo establecido en el artículo 137 de los Estatutos del PRM.

(sic)

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.2. A raíz de lo anterior, el primer (1er.) día del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto de fijación núm. TSE-004-2022, mediante el cual, fijó el conocimiento del caso en audiencia pública para el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) y autorizó a la parte impugnante a citar al impugnado, Partido Revolucionario Moderno (PRM) para que compareciera a la misma.

1.3. El dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor Guido Orlando Gómez Mazara depositó una intervención voluntaria mediante la cual planteó el siguiente petitorio:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en intervención voluntaria interpuesta por ante este Honorable Tribunal Superior Electoral por DR. GUIDO GÓMEZ MAZARA, con motivo de la acción de impugnación de la Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria realizada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) el domingo 30 de enero del año 2022, incoada en fecha 28 de febrero de 2022 por el señor FIDEL ALBERTO TAVAREZ, por haber sido intentada conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER la acción de impugnación de la Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria realizada el domingo 30 de enero, incoada por el señor FIDEL ALBERTO TAVAREZ, y en consecuencia disponer la nulidad, por razones de forma y de fondo, de las resoluciones aprobadas en el curso de la misma, muy especialmente la reforma de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

TERCERO: RATIFICAR la plena vigencia de los Estatutos fundacionales del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), adoptados en el mes de enero del 2015, hasta tanto se realice una Convención Nacional Extraordinaria que apruebe su modificación conforme a lo dispuesto por la Constitución, las leyes de Régimen Electoral y de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como lo establecido en el Artículo 137 de los Estatutos de la referida organización partidaria.

(sic)

1.4. A la audiencia pública convocada por esta Corte para la fecha fijada en el auto señalado, compareció el licenciado Fidel Alberto Tavárez, actuando en su nombre y representación como parte impugnante; los doctores Katia Miguelina Jiménez Martínez y Nassef Perdomo Cordero, en nombre y representación del interviniente voluntario. Por otro lado, la parte impugnada se hizo representar por el doctor Cristóbal Rodríguez Gómez y los licenciados Artístides Trejo y Carlos González. En dicha audiencia la parte impugnante solicitó lo siguiente:

“Suspender la presente audiencia y que se ordene una comunicación recíproca y concomitante entre las partes y que la fijación de la próxima audiencia sea a breve término,

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

pero luego de que pase el período de duelo nacional, decretado por el señor Presidente de la República”. (sic)

1.5. La parte interviniente voluntaria, así como la parte impugnada, no se opusieron al aplazamiento de la audiencia para fines de comunicación recíproca de documentos. A lo petitionado, la barra impugnada agregó:

“Quisiéramos pedir que la comunicación, en primer lugar, de documentos, sea recíproca. Nosotros también queremos hacer valer unos documentos, que se aproveche además el envío, la prórroga de la audiencia para que se le dé cumplimiento al plazo de la intervención voluntaria, que nos fue notificado en el día de ayer en horas de la tarde, con lo cual no se le estaba dando cumplimiento al plazo de dos (2) días francos que establece el Reglamento de esta jurisdicción Contenciosa Electoral y estamos de acuerdo con el planteamiento de la doctora Katia Miguelina Jiménez, en el sentido de que el plazo pueda ser más holgado”. (sic)

1.6. Escuchados los planteamientos de los instanciados, este colegiado dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: El Tribunal fija la próxima audiencia para ser conocida el miércoles veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), como han solicitado las partes, con la finalidad de la obtención, depósito y comunicación recíproca de documentos.

Segundo: Deja a las partes presentes y representadas convocadas.

1.7. A la audiencia pública fijada para el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), compareció el licenciado Fidel Alberto Tavárez, actuando en su propio nombre y representación como parte impugnante; los doctores Katia Miguelina Jiménez Martínez y Nassef Perdomo Cordero en nombre y representación del interviniente voluntario. Por otro lado, la parte impugnada se hizo representar por el doctor Cristóbal Rodríguez Gómez y los licenciados Artístides Trejo, Edison Joel Peña y Carlos González. En la indicada audiencia la parte impugnante expuso lo siguiente:

“Vamos a solicitar al Tribunal un aplazamiento y una medida de instrucción para que estas certificaciones del Partido Revolucionario Moderno (PRM), sean corroboradas por el Secretario de la Junta Central Electoral, al tenor de lo que establece el artículo 19, de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; pero también, concomitantemente, hay otra situación y es que para el día de mañana está fijado el término del plazo para la inscripción de candidaturas nacionales para la Convención Ordinaria que está fijada para el 15 de mayo de 2022, es decir, entonces, que si esta audiencia se conoce hoy y se falla, las partes que intervienen, las cuales pueden resultar beneficiarias o no, es una decisión de tal característica que se tendría a bien tener la opción al día de mañana para optar por

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

inscribirse o no a alguna candidatura. Pero resulta que ante la imposibilidad de que la audiencia; por lo cual, resulta necesario que el Tribunal adopte una medida cautelar suspendiendo la perención de ese plazo para el día de mañana. Porque precisamente, una de las causales principales para la medida cautelar es garantizar la efectividad de la sentencia a intervenir, entonces no se garantizaría si este plazo queda vigente y cierra mañana y este proceso continúa abierto.

En ese sentido entonces, vamos a avocarnos a solicitar que el Tribunal adopte una medida cautelar en función de la decisión de la Dirección de Partido, a través de su Comisión de Elecciones Internas que ha fijado el plazo para inscribir candidaturas nacionales a presidente, secretario general, vicepresidentes y subsecretarios generales, para el día de mañana 28 de abril de 2022; por la imposibilidad material de que la finalidad de este proceso es enderezar esa convocatoria de convención y los instrumentos que han surgido a partir de la misma, como son el reglamento de la convención, entonces no tendría efectividad.

En ese sentido entonces, formalizamos nuestra petición de que el Tribunal ordene la suspensión de la perención del plazo para la inscripción de candidaturas nacionales fijado para el día de mañana, 28 de abril y lo deje abierto hasta tanto este Tribunal tenga a bien conocer y fallar el fondo del presente proceso.

En cuanto a la solicitud de que la presente audiencia sea aplazada en razón de que la parte accionante ha recibido documentos depositados recientemente por la parte accionada, y requiere que los mismos sean certificados como ordena la ley por la Junta Central Electoral, en ese sentido entonces, solicitamos formalmente, que el Tribunal ordene a la Junta Central Electoral, certificar si los siguientes documentos se encuentran depositados en ese organismo y en caso de ser afirmativa la respuesta, la fecha en la cual fue realizado o fueron realizados los depósitos. En ese sentido, los documentos a los cuales estamos pidiendo que el Tribunal ordene vía secretaria su remisión ante la Junta Central Electoral para fines de certificación de depósitos son los siguientes: 1) Original Certificación del Acta de la Reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha 7/07/2019; 2) Original de la Certificación del Acta de la Reunión del Comité Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha 7/07/2019; 3) Original de la Certificación del Acta de la XIX Convención Nacional Extraordinaria de Delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha 7/07/2019; y 4) Original de la Certificación del Acta de la XVIII Convención Nacional Extraordinaria de Delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Claudio Caamaño Grullón, celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha 14/06/2018.

Primero: Que se suspenda la audiencia, que se aplace en el plazo que entienda el Tribunal de lugar.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Segundo: Que se ordene a la Junta Central Electoral, emitir las certificaciones, tanto del depósito, como de la fecha de los mismos;

Tercero: Que se adopte como medida cautelar la suspensión de la perención del plazo para el día de mañana 28 de abril, para la inscripción de candidatos para cargos nacionales con miras a la Convención fijada para el día 15 de mayo. I haréis justicia”. (sic)

1.8. Por su parte, el interviniente voluntario expresó:

“Nosotros nos vamos a adherir a las conclusiones del demandante principal, que consideramos que son correctas y sobre todo necesarias para evitar que esta situación cree males mayores”. (sic)

1.9. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte impugnada, replicó:

“La solicitud de medida cautelar es completamente improcedente; porque no figuran ninguno de los requisitos que la ley y el reglamento prevé a los fines de ser apoderada, 1ro.) porque no está vinculada a la acción principal y 2do.) y, aun así, si lo estuviera, no es verdad que generaría un daño irreparable.

Vamos a concluir, en primer lugar, solicitando de manera principal que el Tribunal ordene la continuación del conocimiento de la presente audiencia. Y de manera subsidiaria, respecto de esa conclusión principal, que si el Tribunal estima necesario conceder una prórroga para que tomen conocimiento de los documentos o para que lleven adelante cualquier gestión que considere, conceda un plazo de hora a hora; cuestión que el conocimiento de esta audiencia pueda continuar hoy mismo.

En segundo lugar, vamos a solicitar, también por las razones antes dichas, que sea rechazada la solicitud de medida cautelar, por no existir configurados ninguno de los elementos que pueden permitir la adopción de una medida de esa naturaleza y que están descritos taxativamente en la ley, como son la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y la no afectación de un interés de carácter general. Bajo reservas”. (sic)

1.10. A lo que contrareplicó el impugnante como sigue:

“Colijo, de lo que dice el colega Cristóbal Rodríguez, que estas certificaciones, estas asambleas, ellos admiten que no están depositadas en la Junta, pero que ellos entienden que aun sin estar depositadas que como quiera tienen valor, si es así y ellos lo admiten y el Tribunal hace constar en acta esa admisión, nosotros no tenemos inconveniente en seguir con los demás puntos, si ellos admiten que estas actas que ellos depositaron ayer aquí, no están depositadas en la Junta, que se haga constar y seguimos adelante”. (sic)

1.11. La parte impugnada retomó la palabra y expresó:

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“Lo que dije yo fue que la solicitud suya, no está respaldada por el texto normativo en que usted pretende respaldarla. Y dije eso porque la decisión de delegar que adopta la Comisión Política, no es una resolución de carácter general, como sí lo son las resoluciones de la Asamblea Nacional de Delegados que tuvo lugar ese día, 7 de julio del año 2019; que las resoluciones que el texto del artículo 19 obliga a ser depositadas en la Junta Central Electoral, son las que tienen ese carácter general. Esa acta con las resoluciones de la Asamblea Nacional de Delegados de ese día 7, sí está debidamente registrada en la Junta Central Electoral. Es que no es necesario y no se puede llevar a este tribunal a adoptar una medida en base a una cuestión infundada jurídicamente, eso fue lo que dije”. (sic)

1.12. Acto seguido, el impetrante y el interviniente voluntario ratificaron sus conclusiones.

1.13. Posteriormente, el magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri cuestionó lo siguiente:

“A la parte demandante, a propósito de sus argumentaciones, la solicitud en ese sentido que ustedes están haciendo, la fundamentan exclusivamente en la necesidad de verificar el registro o no de la documentación depositada en la Junta Central Electoral o además ustedes precisan de tomar comunicación de esos documentos”. (sic)

1.14. En respuesta a la pregunta formulada, el impetrante respondió:

“Básicamente es en función de la validación ante el órgano que la ley obliga, que es quien hace el registro para que esos documentos, el artículo 19 dice claro, para la obligatoriedad. Es decir, que para que esos documentos tengan carácter de oponibilidad a todos los miembros del partido y los terceros, deben de estar registrados en la Junta Central Electoral. Por eso es que es tan importante que independientemente de la valoración que vayamos a dar a esas piezas, como a estas piezas que nosotros también hemos depositado, independientemente de la valoración, es la entrada al Tribunal, como son documentos producidos por partes, entonces, si no están registrados en la Junta Central Electoral, ya el Tribunal va tener un criterio de su validez”. (sic)

1.15. Luego de las partes haber concluido, el Tribunal se retiró a deliberar y al regreso dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Sobre el pedimento de aplazamiento de la audiencia solicitada por la parte demandante, decide: Único: Rechaza el aplazamiento de la presente audiencia en virtud de que el Tribunal considera que la parte demandante puede derivar las consecuencias jurídicas que estime pertinente de los documentos depositados y de sus posibles falencias.

Sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, decide: Primero: Rechaza la medida cautelar solicitada por la parte demandante, Fidel Alberto Tavárez, a la cual se

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

adhirió el interviniente voluntario, el señor Guido Orlando Gómez Mazara, en virtud de que el Tribunal no dispone de las pruebas del supuesto plazo de inscripción de candidaturas que ha sido utilizado como sustento de la medida solicitada. Además, el Tribunal considera que no existe la inminencia de daños que puedan ser irreparables en perjuicio de la parte demandante, toda vez que, en caso de que la demanda principal prospere, la sentencia que se dicte al respecto produciría un efecto retroactivo sobre todos los actos partidarios que se hubiesen producido. Segundo: Ordena la continuación de la presente audiencia.

1.16. Acto seguido, el impugnante, Fidel Alberto Tavárez presentó un medio de excepción de inconstitucionalidad en los términos siguientes:

“Estamos presentando y hemos planteado una acción de control difuso constitucional en contra del artículo 101 de los Estatutos que prohíbe la reelección del presidente. Por lo que entendemos pertinente que el tribunal se avoque al conocimiento de esta acción, en atención a la violación del principio de transparencia, del debido proceso y la democracia”. (sic)

1.17. Por economía procesal, el juez presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, entendió pertinente que se presentara la excepción concomitantemente con el fondo de la impugnación.

1.18. En esas atenciones, la parte impugnante concluyó de la manera siguiente:

“Sobre el control difuso de constitucionalidad: Primero: Que, con anterioridad al examen del fondo de la presente acción, en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 101 de la Constitución, que el Tribunal tenga a bien pronunciar la inconstitucionalidad de las resoluciones de la Asamblea Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria adoptada el pasado día 30 de enero; en ese mismo tenor, que tenga a bien pronunciar la inconstitucionalidad del artículo 101 de los Estatutos fundacionales del PRM, y por tanto, declare su inaplicabilidad por ser contrario al principio de primacía constitucional. En consecuencia, que el Tribunal Superior Electoral declare que el miembro del Partido Revolucionario Moderno y ciudadano Presidente Constitucional de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, no tiene ningún impedimento legal ni normativo para presentarse como candidato a la reelección por este partido en las elecciones generales del año 2024, sin que sea necesaria la aprobación de alguna norma partidaria habilitante para tales efectos.

Segundo: En cuanto al fondo, por los motivos de hecho y de derecho expuestos, acoger la presente acción de impugnación de la Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria realizada el domingo 30 de enero, y en consecuencia disponer la nulidad de las resoluciones aprobadas en el curso de la misma.

Sexto (Sic): Ratificar la plena vigencia de los Estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno adoptados en el mes de enero del 2015, hasta tanto se realice una Convención Nacional Extraordinaria que apruebe su modificación conforme a lo dispuesto

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

por la Constitución, las leyes de Régimen Electoral y de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y como lo establecido en el artículo 137 de los Estatutos del PRM.

Que el Tribunal tenga a bien, si lo considera de lugar, disponer el fallo de la presente acción, en el más breve plazo posible. Haréis justicia”. (sic)

1.19. De su lado, Guido Orlando Gómez Mazara, interviniente voluntario, concluyó solicitando:

“Con relación a la proposición de inconstitucionalidad difusa que ha sido promovida por el accionante principal, nos vamos a limitar a dejar ese aspecto a la soberana apreciación del Tribunal, por cuanto ese elemento no forma parte de la intervención voluntaria, en los demás aspectos pues sí.

Solicitamos al secretario del tribunal, levantar acta de lo siguiente: 1ro.) Comprobar y declarar que la alegada delegación en la Dirección Ejecutiva del PRM, sobre la atribución de la Comisión Política, estaba sujeta, única y exclusivamente al proceso de reforma estatutaria, llevado a cabo en la XIX Convención Extraordinaria, que se realizó el 7 de julio de 2019, y en la cual, se modificaron los artículos 106 del Estatuto Fundacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y se aumentó de 50 a 60 miembros la Dirección Ejecutiva del PRM. 2do.) Comprobar y declarar que el artículo 137 de los Estatutos Constitutivos o Fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), fue modificado en la Convención del 30 de enero del año 2022, en la Vigésimo Primera Convención celebrada el 30 de enero del año 2022, la cual está siendo objeto de impugnación mediante el presente proceso. 3ro.) Comprobar y declarar, que la referida disposición contenida en el artículo 137 de los Estatutos Constitutivos del referido partido, mantuvieron su vigencia hasta el 30 de enero del año 2022.

Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en intervención voluntaria interpuesta por ante este Honorable Tribunal Superior Electoral por el Dr. Guido Orlando Gómez Mazara, con motivo de la acción de impugnación de la Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el domingo 30 de enero del año 2022, incoada en fecha 28 de febrero de 2022 por el señor Fidel Alberto Tavárez, por haber sido intentada conforme al derecho.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger la acción de impugnación de la Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria realizada el domingo 30 de enero, incoada por el señor Fidel Alberto Tavárez, y en consecuencia, disponer la nulidad, por razones de forma y fondo, de las resoluciones aprobadas en el curso de la misma, muy especialmente la reforma de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

Tercero: Ratificar la plena vigencia de los Estatutos Fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), adoptados en el mes de enero del 2015, hasta tanto se realice una Convención Nacional Extraordinaria que apruebe su modificación conforme lo

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

dispuesto por la Constitución, las leyes de Régimen Electoral y de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como lo establecido en el artículo 137 de los Estatutos de la referida organización partidaria”. (sic)

1.20. Por su parte, el partido impugnado, formuló las conclusiones siguientes:

“En primer término, declarar inadmisibles la acción principal y la intervención voluntaria, por no haberse agotado el mecanismo interno de impugnación del Partido Revolucionario Moderno, a la luz de lo establecido en el artículo 30.4 de la Ley 33-18.

De no ser admitida esta inadmisibilidad, que sea declarada inadmisibles la acción principal y la intervención voluntaria, por no haber provisto al Tribunal de la documentación esencial cuya impugnación se procura.

En cuanto al fondo, primero: excluir de la valoración la certificación núm. DPP-073-2022, de fecha 22 de marzo del año 2022 por las razones expuestas en el curso de las exposiciones, esencialmente por ser impertinente con el objeto de la demanda principal y la intervención voluntaria.

En cuanto a las conclusiones generales al fondo, rechazar por las razones expuestas las pretensiones, tanto del demandante principal como del interviniente voluntario, y en consecuencia, confirmar la validez de la Convención Nacional Extraordinaria de Delegados de fecha 30 de enero del año 2022, así como todas y cada una de las resoluciones en ellas admitidas, muy especialmente la referida de los nuevos estatutos. Como elemento de rechazo agregamos, la falta probatoria por parte de los accionantes principal y de los intervinientes voluntarios de las pretensiones de sus respectivas instancias.

Sobre los aspectos de inconstitucionalidad, rechazar el incidente de excepción de inconstitucionalidad del artículo 101 de los estatutos anteriores del Partido Revolucionario Moderno, por carecer de objeto según hemos expuesto en nuestra participación. Y el otro medio de inconstitucionalidad, rechazarlo por las razones expuestas precedentemente. Bajo Reservas”. (sic)

1.21. Luego, la parte impugnante replicó como sigue:

“Nosotros lo que le solicitamos al tribunal es que se examinen las pruebas y los alegatos, y si considera que hay violación al artículo 216 de la Constitución y otras normas constitucionales, que pronuncie la inconstitucionalidad del acto que estamos atacando, no es de otro. El acto que estamos atacando es la Asamblea de la Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el domingo 30 de enero del año 2022, en el fondo. Y esa misma es, a la que estamos llamando la atención para que el tribunal pronuncie la inconstitucionalidad por los vicios que hemos detectado.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Que se rechacen ambos medios de inadmisión por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. Nosotros entendemos que estos documentos, no tienen ningún valor. Ratificamos nuestras conclusiones”. (sic)

1.22. A continuación tomó la palabra la barra de abogados del interviniente voluntario e indicaron lo que sigue:

“Sobre el medio de inadmisión de reclamación interna en el partido, que vía secretaría la contra parte aporte las disposiciones de los estatutos o reglamentos en que él basa ese argumento, que dice que los demandantes tenían que mandar una carta a la dirección del partido. Por lo que solicitamos que el secretario libre acta de que la parte Interviniente Voluntaria está emplazando a la contra parte a facilitar al Tribunal y a nosotros, cuáles son esas disposiciones estatutarias y resolutorias en que él sustenta dicho medio de inadmisión.

Que se nos libre acta, que el artículo 112 del Estatuto del 2015 y 156 de los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Moderno (PRM), que establecen vías de impugnación exclusivamente para asuntos de elecciones para escoger cargos electivos y de elección popular.

Solicitamos que el secretario tenga la gentileza de levantar acta de las sentencias TSE-036-2019, el 21 de agosto de 2019 y TSE-018-2015, las cuales, de forma general, establecen que existe una obligación a cargo de los miembros de los partidos políticos para instruir a las instancias internas para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación o acción partidaria lesiona sus derechos o violan las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Sin embargo, el texto legal previamente citado es claro al señalar que esto es a condición de que tales vías internas se encuentren establecidas en los estatutos de los partidos políticos.

Vamos a solicitar que sean rechazos los medios de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Nosotros ratificamos”. (sic)

1.23. En aplicación del artículo 69.2 de la Constitución, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, cedió la palabra al ciudadano Guido Orlando Gómez Mazara, quien expresó lo siguiente:

“Yo soy un personaje conocido en esta sala de audiencia, recibí 17 sentencias contrarias, afortunadamente hay un precedente que me ata a la defensa de valores fundamentales porque ha sido este Tribunal que ha establecido mediante sentencia 019-2021 (sic), la operatividad de los partidos políticos y frente a eso, esa sentencia dictada por este Tribunal reiteró las características del voto, universal, directo, secreto e intransferible. Y con ese entusiasmo yo he sido parte de un proceso de construcción de un nuevo partido, un nuevo partido, donde con mucho ánimo y esfuerzo todos entendíamos que era posible liquidar de una vez y para

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

siempre las prácticas que motivaron a construir la nueva organización. ¡Oh que golpe le da la vida!, tengo que venir de este lado, porque el tiempo me ha dado la razón, a defender los mismos argumentos que por los últimos 7 u 8 años he defendido, ¡Oh ironías de la vida!, con muchos abogados, amigos, compañeros que me acompañaron de este lado, en la defensa del voto universal, directo, secreto, intransferible y sobre todas las cosas, por las prácticas antidemocráticas conculcadoras de derechos fundamentales que le dieron razón de ser a la construcción del nuevo partido.

En el fondo, toda argumentación más allá de lo estrictamente jurídico, tiene una razón de ser, tengo que hacer una confesión pública aquí, íntimamente asociada con mi naturaleza, yo desde que estoy en el vientre de mi madre aprendí a defender convicciones y principios y, como el salmón, siempre nado contra la corriente, pero tengo la enorme satisfacción de que cuando me voy a acostar a mi casa con mi esposa y en el más allá mi padre, tenga la satisfacción enorme de seguir siendo tan coherente como lo he sido. Porque el decreto, los vínculos con el poder, no me hacen doblar mis convicciones, yo he venido aquí porque tengo el interés público de competir por un proceso hacia la presidencia del partido, de manera universal, directa, secreta como lo aprendí con mi maestro el doctor Peña Gómez, que desafortunadamente me están impidiendo.

Yo lo único que quiero reiterar aquí, que más allá de la disposición de ustedes, lo que se está jugando en la República Dominicana es un proceso de privatización de los partidos políticos, donde las élites de los partidos políticos tienen unos mecanismos selectivos para determinar cómo se construyen los liderazgos, la gente es buena para buscar los votos, para llenar las guaguas pero a posteriori, esos mecanismos no generan ningún tipo de legitimidad a los dirigentes de los partidos políticos. Estamos frente a un apartheid electoral, las masas que sigan buscando votos, pero las élites y el perfume social determinando quién dirige los partidos, cuando el fundamento esencial de la democracia se llama la legitimidad democrática, por eso yo he venido aquí frente al Tribunal, en mi condición fundamentalmente de dirigente político, porque para mí, la actividad política no es un ejercicio coyuntural y al final de la jornada quiero salir por aquí con la enorme satisfacción de que el poder no me dobla mis convicciones, porque en este transcurso de llegar aquí, muchas mediaciones, muchas propuestas indecorosas para arrodillarme y mucha insinuación de que contra el poder no se puede nada, que la fuerza del poder lo puede todo, yo he venido a acudir a esta instancia de carácter institucional para demostrarle a la sociedad dominicana que ya el poder no lo puede todo, que la fuerza de la razón legal, los fundamentos jurídicos y sobre todas las cosas, la democracia.

Concluyo diciendo lo siguiente, en este escenario o en cualquier otro, yo voy a ser un defensor de los valores democráticos, porque yo no llegué a la política para hacer negocios, ni para hacer mensajero de intereses económicos que viven permeando la forma de hacer la política, yo vine a la política por una tradición y una convicción, porque para mí y para los nuestros, la política ha significado sangre, sudor y lágrimas y estoy aquí frente al Tribunal Superior Electoral, reiterando el sentido de compromiso de que ustedes tengan la

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

responsabilidad de impedir de una vez y para siempre que los partidos políticos de la República Dominicana sean privatizados, esa es mi intención, ese es mi deseo, pero sobre todas las cosas que las futuras generaciones tengan la enorme satisfacción de no pasar la tragedia que hemos pasado todos, que tenemos la legitimidad democrática, el voto, pero no somos dóciles sobre las élites y por vía de consecuencia nos transforman las reglas de juego, y en el trayecto pretenden que seamos ministros para transarnos, en el trayecto nos prometen de todo para transarnos, pero reitero, quiero ir a mi casa y tener la profunda satisfacción de que cuando mis dos hijas, mi esposa, mi madre, mis amigos, mis compañeros de partido que sin ánimo de ser indiscreto, yo entiendo el drama de defender las cosas que ellos no creen, pero quiero tener la satisfacción de haber cumplido con un deber y andar sobre todas las cosas, tranquilo con mi consciencia". (sic)

1.24. Luego de las partes haber presentado conclusiones, este colegiado dictó la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: RECHAZA el fin de inadmisión planteado por la parte impugnada relativo al no agotamiento de un procedimiento interno en el Partido Revolucionario Moderno (PRM), toda vez que en el presente caso no aplica el artículo 30.4 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, ni los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) contemplan ese requisito como paso previo para el ejercicio de una acción de esta naturaleza.

SEGUNDO: RECHAZA el fin de inadmisión planteado por la parte impugnada relativo al supuesto no depósito del documento cuya impugnación se persigue, toda vez que, por un lado, reposa en el expediente copia de las resoluciones aprobadas en la Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del treinta (30) de enero del año dos mil veintidós (2022), presentada por la parte impugnante y, por otro lado, el objeto principal de la impugnación no es el documento que recoge las conclusiones de la Asamblea Extraordinaria, sino la celebración misma de dicha Asamblea y, de manera específica, la modificación estatutaria producida.

TERCERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, presentada por la parte impugnante, relativa a las resoluciones adoptadas en la Asamblea Extraordinaria del treinta (30) de enero del año dos mil veintidós (2022), porque resulta evidente que lo perseguido con este pedimento es la anulación de las decisiones aprobadas durante dicha Convención, que es precisamente de lo que se trata la demanda principal, por lo que son cuestiones que deben y serán dilucidadas en el fondo de la presente demanda.

CUARTO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, presentada por la parte impugnante relativa al artículo 101 de los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de que la misma no se plantea como un medio de defensa que deba conocerse como cuestión previa al resto del caso, ya que, en primer lugar, se refiere a unos estatutos que no están vigentes por haber sido reformados (siendo dicha

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

reforma precisamente lo que ataca el impugnante) y, en segundo lugar, porque lo solicitado no guarda vinculación con lo que debe decidir el tribunal en el presente caso.

QUINTO: RECHAZA la solicitud presentada por la parte impugnada de excluir de la oferta probatoria de la parte demandante la certificación emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), porque en la instrucción del proceso ha quedado evidenciado que el contenido de dicha certificación constituye una información no controvertida entre las partes.

SEXTO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, tanto la acción principal en impugnación de la Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del treinta de enero del año dos mil veintidós (2022), como la demanda en intervención voluntaria, por ambas haber sido incoadas de conformidad con la ley.

SÉPTIMO: RECHAZA en cuanto al fondo, tanto la acción en impugnación de referencia, como la intervención voluntaria, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que la Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del treinta de enero del año dos mil veintidós (2022), fue realizada de conformidad con las normas constitucionales, legales y estatutarias que la rigen; así como la modificación de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) que fue producida. Esto así, en virtud de que dicha Asamblea es el órgano superior del partido y soberana para decidir de todas las modificaciones estatutarias de que se trata; y quedó constatado que el debido proceso para la referida reforma estatutaria, fue observado.

OCTAVO: COMPENSA de oficio las costas del procedimiento, por la naturaleza de la materia de que se trata.

NOVENO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

1.25. A continuación, se rinden las motivaciones de la sentencia *in voce* dictada por este Tribunal.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR FIDEL ALBERTO TAVÁREZ, PARTE IMPUGNANTE

2.1. Al realizar el recuento de los hechos, el señor Fidel Alberto Tavárez señaló que en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiunos (2021), la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) conoció la propuesta de nuevos estatutos elaborada por la Comisión de Reforma Estatutaria. Posteriormente, el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión de Elecciones Internas, publicaron en varios diarios de circulación nacional la convocatoria dirigida al Comité Nacional y a la Convención Extraordinaria de Delegados

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

para que conocieran la propuesta de reformas, ambas asambleas se celebrarían en fecha treinta (30) de enero del corriente año.

2.2 Argumenta el impugnante que los frentes sectoriales, al tomar conocimiento de dicha convocatoria, reiteraron su disconformidad con algunas propuestas de la reforma estatutaria, sin obtener respuesta. Así pues, que el día del evento partidario – treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022)- fue entregada al presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), señor José Ignacio Paliza, un documento mediante el cual, se sometía una moción para suspender la Asamblea de la Convención Nacional Extraordinaria hasta tanto el proyecto de nuevos estatutos fuese remitido a la Comisión Política para su conocimiento y opinión. La anterior solicitud no fue acogida y la asamblea se llevó a cabo, resultando de la misma la aprobación de los nuevos estatutos partidarios que regirían la vida del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

2.3. En palabras del impetrante, el accionar del Partido Revolucionario Moderno (PRM) viola lo dispuesto en el artículo 137 de sus estatutos que prevé: “Artículo 137. Proceso de modificación de los presentes Estatutos. Para modificar los presentes Estatutos Generales la Comisión de Reforma Estatutaria emprenderá dicha labor por mandato de la Dirección Ejecutiva. Una vez terminado el trabajo, se pondrá en manos de la Dirección Ejecutiva el proyecto de Estatutos modificados, la cual estudiará las modificaciones y las remitirá a la Comisión Política para su opinión. Concluido dicho estudio, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Comité Nacional para su conocimiento y presentación a la próxima convención nacional extraordinaria, momento hasta el cual dichas propuestas no serán oficiales”.

2.4. Agrega que, la convención nacional extraordinaria y las resoluciones tomadas en dicho evento partidario, deben declararse nulas al no darse cumplimiento al procedimiento establecido por los estatutos respecto a la formalización de la propuesta de reforma estatutaria previo conocimiento, estudio y opinión de la comisión política; y por contener los estatutos aprobados una disposición “antidemocrática” consistente en la adopción de la convención de delegados como modalidad de elección de los cargos directivos del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

2.5. En atención a ello, la parte impugnante concluyó solicitando a esta jurisdicción que: *(i)* se declare la inconstitucionalidad por vía difusa de todas las resoluciones adoptadas en la Convención Nacional Extraordinaria de delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha ya indicada, por ser contrarias a principios y derechos constitucionales; *(ii)* se declare la inaplicabilidad del artículo 101 de los estatutos fundacionales del partido impugnado que versa sobre la prohibición de reelección; de manera principal, *(iii)* que se acoja la impugnación de marras, y en consecuencia, se disponga la nulidad de las resoluciones aprobadas en el curso de la misma; y *(iv)* que se ratifique la vigencia de los

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) adoptados en el mes de enero del año dos mil quince (2015).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTE IMPUGNADA

3.1. Conforme consta en el relato de las incidencias procesales concernientes al caso, en la especie, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), impugnado en el presente proceso, solicitó (i) que se declare inadmisibile la demanda principal e intervención voluntaria por el no agotamiento de las vías internas ante el partido impugnado, conforme lo establece el artículo 30.4 de la Ley 33-18; (ii) de manera subsidiaria, que se declare inadmisibile la impugnación de marras por no aportarse al Tribunal la documentación cuya impugnación se procura; en cuanto al fondo, (iii) que se rechace la impugnación y la intervención voluntaria y, consecuentemente, se confirme la validez de la Convención Nacional Extraordinaria de Delegados celebrada en fecha (30) de enero de dos mil veintidós (2022), así como las resoluciones en ellas admitidas; y en cuanto a los aspectos de inconstitucionalidad, (iv) que se rechacen las excepciones presentadas por la parte impugnante.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA, INTERVINIENTE VOLUNTARIO

4.1. El interviniente voluntario sostiene que la reforma estatutaria no cumplió con el procedimiento establecido en los estatutos constitutivos, al inobservar su necesaria remisión por parte de la Comisión Ejecutiva a la Comisión Política para su opinión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno, lo que vicia insubsanablemente el procedimiento seguido.

4.2. Señala, además, que la invalidez de que se trata no solo alcanza a los aspectos de índole formal que acarrear la nulidad de la convención nacional extraordinaria celebrada el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), sino que también contempla cuestiones de su contenido material que violan los derechos adquiridos al voto universal, directo y secreto de la base del partido para escoger sus órganos directivos.

4.3. Respecto al ámbito formal de la reforma, el interviniente aduce a que “el sentido que tiene el hecho de que la reforma estatutaria pase por el cedazo de la Comisión Política, está vinculada al hecho de que no sólo es un órgano del Comité nacional que permite tratar los asuntos por un grupo más reducido de personas, sino que también constituye el máximo organismo ejecutivo del Partido, por lo cual, convergen allí dirigentes de amplios sectores de la organización política, de manera que, al omitir la referida reforma estudiada por el

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

indicado órgano deliberativo, se ha vulnerado con ello el debido proceso, la democracia interna y la transparencia”, por tanto, la reforma carece de legitimidad.

4.4. En cuanto a los aspectos materiales de la reforma, arguye que se ha vulnerado la progresividad de los derechos de los militantes del partido demandando, al apartarse del “voto universal, directo y secreto de la militancia” como único sistema de elección de sus máximas autoridades internas y pasar a adoptar la convención de delegados para tal renovación.

4.5. Con base en la argumentación precedente, el interviniente voluntario solicita a este Tribunal que: *(i)* se declare buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria; *(ii)* en cuanto al fondo, que se acoja la impugnación principal y, en consecuencia, disponer la nulidad de las resoluciones aprobadas en la Convención Nacional Extraordinaria de fecha treinta (30) de enero del presente año; y *(iii)* que se ratifique la vigencia de los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) adoptados en el mes de enero del año dos mil quince (2015).

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1 El reclamante, Fidel Alberto Tavárez, aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, los siguientes medios probatorios:

- i. CD contentivo de video de la participación del señor Fausto Herrera Catalino en la XXI Convención Nacional Extraordinaria de Delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM) “Tirso Mejía Ricart”, celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022);
- ii. Copia fotostática de estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), adoptados en el mes de enero del año dos mil quince (2015);
- iii. Copia fotostática del borrador final del proyecto de reforma de estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- iv. Copia fotostática de proyecto de reforma de estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- v. Copia fotostática de comunicación titulada “mociones a la propuesta de reforma estatutos PRM”, suscrita por el Dr. Roberto Sánchez, Fausto Herrera Catalino y Margarita Rodríguez, dirigida a la Asamblea de la Convención Nacional Extraordinaria de Delegados de reforma estatutaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- vi. Copia fotostática de fotografía en la cual, figuran miembros del Partido Revolucionario Moderno (PRM);

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- vii. Copia fotostática de carta suscrita por el señor Fidel Alberto Tavárez, dirigida al señor José Ignacio Paliza, en calidad de Presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y recibida en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el partido concernido.
- viii. Copia fotostática de recorte del periódico Hoy de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la que figura el titular “Corriente exige respeto a dirigente de base del PRM”;
- ix. Copia fotostática del acto núm. 119/2022 de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Luis Porte del Carmen, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
- x. Certificación emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022);
- xi. Copia certificada de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), adoptados en el mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

5.2. En apoyo de sus alegatos, la parte impugnada aportó al Tribunal las piezas probatorias siguientes:

- i. Original de certificación del acta de la reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) de julio del año dos mil diecinueve (2019);
- ii. Original de Certificación del acta de la reunión del Comité Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019);
- iii. Original de Certificación del acta de la XIX Convención Nacional Extraordinaria de delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019);
- iv. Original de Certificación del acta de la XVIII Convención Nacional Ordinaria de delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).

5.3. Por su lado, el interviniente voluntario depositó el siguiente legajo de piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del Dr. Guido Orlando Gómez Mazara.
- ii. Copia fotostática de estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), adoptados en el mes de enero del año dos mil quince (2015);
- iii. Copia fotostática de proyecto de reforma de estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM);

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. CD contentivo de video de la juramentación del señor Guido Orlando Gómez Mazara como miembro del Partido Revolucionario Moderno (PRM);

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

6.1. Conforme lo explicado, este Tribunal ha sido apoderado de una impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez y en la cual, figura el Partido Revolucionario Moderno (PRM) como parte impugnada y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario. A fin de instruir el proceso, esta Corte celebró dos (2) audiencias públicas en las fechas arriba señaladas, cuyas incidencias procesales han sido transcritas previamente. En ese sentido, en la última audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de abril de dos mil veintidós (2022), las partes concluyeron incidentalmente y sobre el fondo del asunto.

6.2. Los principales hechos a que se contrae la *litis*, deducidos por esta jurisdicción de las pruebas aportadas, hechos notorios y las cuestiones no controvertidas entre las partes, son los siguientes:

- (a) En fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) conoció y dio el visto bueno a los nuevos Estatutos del partido de referencia;
- (b) En fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) hizo público por varios medios masivos, el aviso de convocatoria al Comité Nacional y a la celebración de la Convención Nacional Extraordinaria que tendría lugar el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), con el objetivo de ratificar la resolución de los nuevos estatutos partidarios aprobados por la Dirección Ejecutiva en diciembre de dos mil veintiuno (2021);
- (c) En fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), fue celebrada la XXI Convención Nacional Extraordinaria de Delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM) “Tirso Mejía Ricart”, evento en el cual, se aprobaron los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

6.3. Es en el contexto fáctico someramente expuesto, que se ha presentado la reclamación de referencia, con la cual, como se ha indicado, la parte impetrante persigue que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del artículo 101 de los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) que versa sobre la reelección presidencial; y la

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

inconstitucionalidad de las resoluciones adoptadas en el evento partidario de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022); además, persigue la nulidad de las resoluciones emitidas en el evento de referencia, así como la declaración de vigencia de los estatutos fundacionales del año dos mil quince (2015). Por su lado, el señor Guido Orlando Gómez Mazara, interviniente voluntario, requirió la nulidad de las resoluciones aprobadas en el curso de la Convención Nacional Extraordinaria de reforma estatutaria. Mientras que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte impugnada, al referirse a los medios de excepción solicitó su desestimación; de manera incidental peticionó la inadmisibilidad de la impugnación en cuestión por el no agotamiento de las vías internas y por el no depósito del documento cuya impugnación se persigue; en cuanto al fondo, indicó que la impugnación de marras debe ser desestimada porque el proceso de reforma se realizó en observancia de los estatutos partidarios y por el hecho de que la resolución de la Comisión Política que delegó a la Dirección Ejecutiva la prerrogativa del artículo 137 estatutario es conforme a las normas legales aplicables a la materia. Tanto el impugnante como el interviniente voluntario, se opusieron a los pedimentos incidentales formulados por la parte impugnada y solicitaron su desestimación.

7. SOBRE EL PEDIMENTO DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA SOLICITADA POR LA PARTE IMPUGNANTE

7.1. La parte impugnante, Fidel Alberto Tavárez, en la audiencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), propuso una medida de instrucción consistente en el aplazamiento de la audiencia, a los fines de que este Tribunal ordenare a la Junta Central Electoral (JCE) emitir una certificación en la que se haga constar si los documentos depositados bajo el inventario recibido por la Secretaría de este Tribunal Superior Electoral en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022) y aportados por el impugnado, Partido Revolucionario Moderno (PRM), están depositados ante la Junta Central Electoral, bajo el argumento de que en virtud del artículo 19 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, las resoluciones de carácter general de las organizaciones políticas deben depositarse a afines de actualizar los expedientes ante la Junta Central Electoral (JCE). Los documentos cuestionados son:

- Certificación del acta de la reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).
- Certificación del acta de la reunión del Comité Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- Certificación del acta de la XIX Convención Nacional Extraordinaria de delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).
- Certificación del acta de la XVIII Convención Nacional Ordinaria de delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).

7.2. La parte interviniente voluntaria, señor Guido Orlando Gómez Mazara, se adhirió al pedimento planteado de solicitud de certificación y aplazamiento de la audiencia. Mientras que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte impugnada, se opuso al mismo y señaló al respecto que no es necesario el aplazamiento de la audiencia para validar documentos que no tienen carácter general y que, por tanto, su depósito no es obligatorio ante la Junta Central Electoral (JCE).

7.3. Ante la situación descrita, este Tribunal sostiene que el aplazamiento solicitado por la parte impugnante no se justifica, pues la impetrante podía derivar las consecuencias jurídicas que estimare pertinente de los documentos depositados y de sus posibles falencias. En tal sentido, se procedió a rechazar mediante sentencia *in voce* el aplazamiento de la audiencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

8. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE IMPUGNANTE

8.1. La parte impugnante solicitó, en el curso de la última vista pública y como medida cautelar, que el Tribunal suspenda la perención del plazo de inscripción de candidaturas para los puestos en los organismos partidarios, en base a que dicho plazo vence el día veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2022). El interviniente voluntario se adhirió a la petición de otorgamiento de la medida cautelar y añadió que la medida procura evitar situaciones irreparables. Por su lado, la parte impugnada rechazó el pedimento, argumentando al respecto que no se cumple con las condiciones de admisibilidad de medida cautelar, estipuladas en el artículo 56 del Reglamento Contencioso Electoral, específicamente con: prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación o alteración manifiestamente ilícita; o para asegurar la efectividad de la decisión que eventualmente pudiera ser dictada por el órgano sobre el fondo del proceso del que esté apoderado. El Tribunal, mediante sentencia *in voce*, rechazó la indicada medida, por lo cual procede que provea los motivos que le condujeron a rechazarla.

8.2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal puede adoptar las medidas cautelares de lugar en los casos en que se encuentre apoderado. Asimismo, el artículo 55 del referido reglamento prevé

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que esta jurisdicción adopte, a pedimento de parte o de oficio, las medidas cautelares que estime convenientes en el curso de una instancia.

8.3. En virtud del artículo 56.3 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el Tribunal Superior Electoral puede adoptar medidas cautelares para asegurar la efectividad de la decisión que eventualmente pudiera dictar sobre el fondo del proceso.

8.4. En el caso analizado, el Tribunal no dispone de las pruebas del supuesto plazo de inscripción de candidaturas que ha sido utilizado como sustento de la medida solicitada, es decir, no hay certeza del vencimiento de un plazo para la inscripción de candidaturas a los cargos de dirección de los organismos partidarios del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

8.5. Más aún, el Tribunal considera que no existe inminencia de daños que puedan ser irreparables en perjuicio de la parte impugnante, toda vez que, en caso de que la demanda principal prospere, la sentencia que se dicte al respecto produciría un efecto retroactivo sobre todos los actos partidarios que se hubiesen producido, por tanto, no hay riesgo en que la sentencia a intervenir sobre la demanda principal pueda ser garantizada.

8.6. Este Tribunal tuvo la oportunidad de aproximarse a una cuestión similar en su ordenanza TSE-001-2018, señalando a tal efecto lo siguiente:

Considerando: Que, de acogerse dicha demanda en nulidad, con la consecuente anulación de la asamblea, se revertirían los presuntos efectos dañinos de la toma de posesión. Es decir, la anulación de la asamblea implicaría, *ipso iure*, la anulación de la juramentación y toma de posesión de las autoridades (asumiendo que lo primero –la juramentación— ha de producirse antes que lo segundo –la emisión de la sentencia que resuelva la impugnación en curso—); aquella se llevaría por delante a ésta, la invalidaría de forma automática¹.

8.7. Por los motivos expuestos, este Colegiado procedió a rechazar la medida cautelar en cuestión.

9. COMPETENCIA

¹ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2018, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), p. 21.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.1. El Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, en virtud de la jurisprudencia consolidada aplicable al caso² y de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, 13 numeral 2, de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, y 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Este motivo vale decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

9.2. La presente motivación está a cargo del juez Fernando Fernández Cruz, conteniendo los fundamentos de la decisión del Tribunal Superior Electoral, a los que se adhieren y comparten la mayoría de los jueces que conforman esta Alta Corte. La misma fue deliberada en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), rindiendo posteriormente decisión *in voce*, ese mismo día.

10. ADMISIBILIDAD

10.1. En lo que sigue, esta Corte examinará los medios de inadmisión planteados en el curso de la audiencia de fondo por la parte impugnada, a saber (i) el medio de inadmisión relativo al no agotamiento de las vías internas; (ii) el medio de inadmisión relativo al supuesto no depósito del documento cuya impugnación se persigue; y posteriormente verificará, (iii) si el recurso de referencia ha sido sometido en tiempo hábil, y (iv) si el impugnante ostenta calidad e interés para demandar.

10.2. Sobre el medio de inadmisión relativo al no agotamiento de las vías internas

10.2.1. En la audiencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), la parte impugnada planteó un medio de inadmisión consistente en el no agotamiento por parte del señor Fidel Alberto Tavárez, de las vías internas en el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para ulteriormente apoderar a esta Corte. Al respecto, el impetrante y el interviniente voluntario se opusieron al planteamiento. Concluido el rol de audiencia pública, este Tribunal se retiró a deliberar sobre el presente asunto, tras lo cual, se rechazó la inadmisibilidad de marras. A continuación, este foro proveerá los motivos que le condujeron a disponer la desestimación del medio de inadmisión planteado.

10.2.2. Como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos, dispone:

² Cfr. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2018 del diecisiete (17) de enero dos mil dieciocho (2018); y sentencia TSE-027-2019 del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

10.2.3. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas³; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado⁴.

10.2.4. Ahondando en lo anterior, no es ocioso rescatar lo expresado por esta Corte en su ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

(...) la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable. Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal⁵.

³ Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.

⁵ Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo, p. 56, parr. 10.30.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

10.2.5. En virtud de los planteamientos transcritos, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer de las impugnaciones a las decisiones adoptadas por la Convención Nacional Extraordinaria de Delegados. En ese sentido, en el estatuto del Partido Revolucionario Moderno (PRM) - vigente al momento de la interposición de esta impugnación, de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022)-, no existe ninguna disposición que prevea la posibilidad de atacar a lo interno de dicha organización las resoluciones aprobadas en el marco de las convenciones nacionales extraordinarias de reforma estatutaria. Tampoco fue aportado por ninguna de las partes algún reglamento partidario en el cual, se establezca la posibilidad de atacar en sede interna las actuaciones de convención nacional extraordinaria respecto a la modificación de los estatutos.

10.2.6. Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley 33-18, ya referida, es inoponible al impetrante, pues no existen vías de impugnación a lo interno del partido donde el reclamante pueda dilucidar su conflicto. Es por ello que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10.3. Sobre el medio de inadmisión relativo al no depósito de los documentos cuya impugnación se persigue

10.3.1. Como se ha indicado, durante la audiencia de fondo, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), presentó otro medio de inadmisión sustentado en el no depósito por parte del impugnante de las copias de los actos atacados. Las demás partes del proceso se opusieron al pedimento. Dicho medio de inadmisión fue rechazado por esta jurisdicción, según consta en la decisión vertida en dispositivo. A continuación, se proveerá el razonamiento que justifica la decisión.

10.3.2. Según se ha explicado hasta aquí, el impugnante ha cuestionado la Convención Nacional Extraordinaria de delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en la fecha reiteradamente señalada, en el que fueron aprobados los nuevos estatutos del referido partido político. Al respecto, el objeto principal de la impugnación es el procedimiento que culminó con la celebración del evento partidario cuestionado y el texto estatutario producido.

10.3.3. En esas atenciones, al verificar los documentos que reposan en la glosa documental, es posible advertir que se encuentran depositados, entre otros, los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), adoptados el treinta (30) de enero de dos veintidós (2022) y los estatutos fundacionales aprobados en el mes de enero de dos mil quince (2015). De lo

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

anterior se desprende que, el impetrante aportó a los debates los soportes probatorios con los cuales, podrían acreditarse los supuestos agravios imputados al evento atacado y a los nuevos estatutos partidarios.

10.3.4. De manera que, a partir de los documentos probatorios depositados el Tribunal está en condiciones de evaluar las cuestiones sometidas a su consideración. Por tal motivo, rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte impugnada relativo al supuesto no depósito de documentos cuya impugnación se persigue, por las razones previamente expuestas, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10.4. Interposición de la impugnación en tiempo hábil

10.4.1. Ha quedado despejado el hecho de que en el presente caso no existía ninguna vía interna para atacar las resoluciones adoptadas en la convención referida, por no estar previsto así en el estatuto del partido demandado, de manera que el plazo para accionar ante esta sede jurisdiccional, en la especie, debe ser computado a la luz de las previsiones del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

10.4.2. El artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.

10.4.3. En ese sentido, se advierte que las resoluciones partidarias cuya nulidad se persiguen fueron adoptadas en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), mientras que la demanda ahora analizada se interpuso en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Esto quiere decir, que la impugnación de marras ha sido presentada dentro del plazo contemplado en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, de manera que procede sea declarada la admisibilidad de la impugnación desde este punto de vista.

10.5. Sobre la calidad e interés del impugnante

10.5.1. Sin desmedro de lo anterior, el Tribunal debe verificar, aun de oficio, si el impetrante posee calidad para accionar ante esta jurisdicción contra la actuación partidaria cuestionada. A tal efecto, conviene resaltar que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos de los partidos recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios.

10.5.2. De manera particular, el artículo 116 del Reglamento Contencioso Electoral prevé que tienen calidad para atacar las reuniones, asambleas, primarias o convenciones los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas. En el presente caso, el impugnante no aportó documentos que acreditaran su calidad de miembro del partido demandando, sin embargo, la calidad del impetrante como afiliado, no ha sido negada por la parte impugnada, razones por las cuales, se presume su calidad.

10.5.3. Al hilo de lo anterior, cuando se trata de demandas como la ahora analizada, esta jurisdicción ha sostenido que

(...) la ley no requiere que el demandante posea un interés cualificado para demandar la nulidad de las reuniones de los órganos partidarios o de las convenciones, primarias o asambleas en las que se adopten decisiones trascendentales para la vida partidaria, sino que a estos fines es suficiente con que el demandante invoque y sustente la violación a disposiciones constitucionales, legales, estatutarias o reglamentarias, para que su interés jurídico quede configurado⁶.

10.5.4. De conformidad con lo anterior, es factible concluir que tratándose de una impugnación contra la convención nacional extraordinaria de delegados de un partido político, no se requiere que el impetrante tenga un interés cualificado; o lo que es lo mismo, la ley no exige que el impetrante se vea amenazado o afectado en sus derechos subjetivos, sino que le es suficiente con invocar en apoyo de su impugnación, la violación a disposiciones constitucionales, legales, estatutarias o reglamentarias, para acreditar el interés jurídico y legítimamente protegido en esos casos.

10.5.5. En ese mismo sentido, el tribunal ha establecido que:

(...) los miembros y afiliados a los partidos políticos están llamados a la fiscalización de las actuaciones del partido al que pertenecen, al margen de que las mismas lesionen o no sus derechos subjetivos, pues esta fiscalización lo que procura es, en esencia, que el partido ajuste sus actuaciones a la Constitución de la República, a las leyes que le

⁶ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 29.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

son aplicables, a las resoluciones de las autoridades electorales y a sus propios estatutos⁷.

10.5.6. Por los motivos expuestos, se estima que el reclamante posee la calidad y el interés necesarios para interponer la impugnación de que se trata, por lo cual, la misma deviene admisible desde este punto de vista y procedería valorar los demás aspectos de la litis.

II. SOBRE LAS EXCEPCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS POR LA PARTE IMPUGNANTE

11.1. El señor Fidel Alberto Tavárez, parte impugnante, planteó como medio de defensa dos excepciones de inconstitucionalidad por vía difusa, la primera, contra las resoluciones adoptadas en la XIX Convención Nacional Extraordinaria de delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM) “Tirso Mejía Ricart”; y la segunda, contra el artículo 101 de los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de enero de dos mil quince (2015), que regulaba la reelección presidencial. Así las cosas, este Tribunal deberá evaluar de manera separada los dos medios, para una mayor comprensión.

a) Respecto a la inconstitucionalidad de las resoluciones adoptadas en la Asamblea Nacional Extraordinaria

11.2. La parte impugnante argumenta en su escrito introductorio que:

“los hechos referidos y los fundamentos del derecho expuestos en la presente instancia revelan una franca violación a los principios de transparencia y democracia interna en los partidos establecidos en el artículo 216 de la Constitución, así como la vulneración del debido proceso fijado por el numeral 10 del Art. 69 de la Carta Magna para todas las actuaciones judiciales y administrativas.

(...)

A que, en tal sentido, procede pronunciar la inconstitucionalidad de las resoluciones aprobadas en la Asamblea Nacional Extraordinaria del PRM el 30 de enero del 2022, por ser el resultado de una violación a los preceptos de la Constitución”. (sic)

11.3. Esencialmente son impugnadas las resoluciones adoptadas en el evento partidario atacado por alegada violación a los principios de transparencia y democracia interna, y por la vulneración al debido proceso consagrado por el artículo 69 de la Constitución dominicana.

⁷ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 30.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

11.4. Al respecto, conviene rescatar, en primer lugar, lo establecido en el artículo 188 de la Constitución dominicana vigente, conforme al cual, “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. De igual forma, es pertinente recordar lo consignado en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

Artículo 51.- Control difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

11.5. En torno a estas disposiciones, este Tribunal ha juzgado en oportunidades anteriores que el sistema dominicano de justicia constitucional

(...) es mixto, esto es, compuesto por el control directo, cuya competencia corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional, y por el control difuso, cuya competencia recae en cualquier tribunal del orden judicial que se encuentre apoderado de un asunto, y que en el curso del conocimiento del mismo se proponga como medio de defensa la inconstitucionalidad de un acto o norma y, por tanto, dicho tribunal debe proceder a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad argüida (...). Considerando: Que, en efecto, la competencia de un tribunal para decidir por la vía difusa respecto de una excepción de inconstitucionalidad queda abierta, conforme a las disposiciones formales de los textos arriba citados, desde el mismo momento en que dicho tribunal resulta apoderado para el conocimiento y decisión de una acción principal, sin importar el tipo de esta; por tanto, a los fines señalados, solo es necesario que se produzca el apoderamiento de la litis o controversia principal, y que en el curso de dicho conocimiento se invoque por ante el órgano jurisdiccional, como medio de defensa, la excepción de inconstitucionalidad contra uno cualquiera de los actos señalados⁸.

11.6. Más aún, es jurisprudencia consolidada de este foro que

(...) el control difuso de constitucionalidad, previsto en los artículos constitucionales y legales previamente transcritos, procura que el tribunal apoderado de un asunto, una vez comprobada la incompatibilidad de la norma cuestionada, no la aplique a la solución del caso, para garantizar así la supremacía de la Constitución. Que, en este sentido, los efectos del control difuso de

⁸ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-027-2012, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012), p. 21.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

constitucionalidad son relativos, es decir, solo aplican al caso concreto y a las partes envueltas en el mismo, pero la norma atacada no es expulsada del ordenamiento⁹.

11.7. En el presente caso, luego de examinado el planteamiento de la excepción se ha podido advertir que el impetrante no pretende declarar inaplicables al caso las resoluciones emitidas, sino la inconstitucionalidad en abstracto de las mismas para que, consecuentemente, se produzca su expulsión, lo que desnaturaliza la esencia del control difuso de constitucionalidad. Además, la excepción de inconstitucionalidad está directamente ligada con el fondo de la cuestión, a tal punto, que lo que persigue precisamente la demanda principal es la anulación de las resoluciones adoptadas en la Asamblea Extraordinaria del treinta (30) de enero del año dos mil veintidós (2022).

11.8. Habida cuenta de que el impugnante, en puridad, no pretende declarar inaplicables al caso las resoluciones enjuiciadas, y verificada la innegable conexión entre el fondo de la impugnación de que se trata y las pretensiones subyacentes de la excepción referida, procede que este Tribunal rechace la excepción de constitucionalidad así propuesta.

b) Respecto al medio de inconstitucionalidad contra el artículo 101 de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM)

11.9. De conformidad con la naturaleza del control de constitucionalidad, su examen tiene por objeto analizar la posible violación de una disposición respecto a la Constitución. Resulta evidente que sólo pueden ser objetados por inconstitucionalidad, las normas que están vigentes y que producen efectos jurídicos.

11.10. En esas atenciones, este Tribunal debe analizar la vigencia de la disposición enjuiciada, antes de analizar su constitucionalidad. Al efecto, conviene indicar que el artículo estatutario impugnado que propone: “*Artículo 101. Reelección presidencial. Hasta tanto el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) convoque un congreso para debatir el tema de la reelección presidencial, la misma estará prohibida*”, está contenida en los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del año dos mil quince (2015). Este último asunto resulta relevante, pues los estatutos referidos fueron derogados por unos nuevos estatutos partidarios adoptados en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022) –siendo dicha reforma precisamente lo que ataca el impugnante–, es decir, al momento de la presentación de la excepción de inconstitucionalidad, la disposición estatutaria enjuiciada no existía. Con esas características, no estamos en presencia de una disposición sobre la cual, pueda ejercerse un control difuso de constitucionalidad.

⁹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2017, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), pp. 27-28.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

11.11. En función de lo anterior, y reiterando que, al no estar la norma acusada vigente, por haber sido derogada, no tendría sentido ejercer el control difuso de constitucionalidad. Esta razón es en sí suficiente para rechazar la excepción así planteada. No obstante, esta Corte estima pertinente explicar que, aunque la no vigencia del artículo atacado es razón suficiente para desestimar la excepción, es igualmente relevante señalar que, a juicio de este Tribunal, la norma impugnada no guarda vinculación con lo que debe decidir el Tribunal en el presente caso.

11.12. Al hilo de lo anterior, tanto el constituyente, como el legislador orgánico, han habilitado el control difuso de constitucionalidad, bien de oficio o a instancia de parte, para todos aquellos casos en los que una norma aplicable al proceso del que conocen, y de cuya validez o juridicidad dependa la decisión que hayan de adoptar en el mismo, pueda ser contraria a la Constitución. Esta acotación es relevante pues, la decisión del proceso no depende de la validez de la disposición cuestionada por cuanto esta no tiene aplicación al caso objeto de examen.

11.13. En definitiva, al no estar vigente el artículo estatutario atacado y al comprobar la inexistencia de un lazo efectivo entre la disposición enjuiciada por vía difusa y la controversia sometida a consideración de este colegiado, este Tribunal debe resolver rechazando la excepción de inconstitucionalidad planteada por el impugnante, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

12. ADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

12.1. Tal y como se ha indicado previamente, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), fue recibida en la Secretaría General de esta jurisdicción, una demanda en intervención voluntaria presentada por el señor Guido Orlando Gómez Mazara con ocasión del conocimiento de la impugnación interpuesta por el señor Fidel Alberto Tavárez en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha treinta (30) de enero del año dos mil veintidós (2022). Las pretensiones planteadas por el señor Guido Orlando Gómez Mazara, mediante dicha demanda, han sido recogidas en parte anterior de esta decisión.

12.2. En cuanto a la admisibilidad, esta Corte concluye que la demanda en intervención voluntaria planteada por el señor Guido Orlando Gómez Mazara satisface las condiciones de admisibilidad recogidas en los artículos 64 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. De manera que procede declarar su

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

admisibilidad y ponderar los demás aspectos de la misma, tal como consta en la parte dispositiva de esta sentencia.

13. SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE DOCUMENTOS

13.1. En la audiencia celebrada en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), la parte impugnada solicitó la exclusión de los debates de la certificación emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

13.2. La certificación en cuestión da fe de que en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE) reposan los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), aprobados en la Convención Extraordinaria de fecha 30 de enero de 2022, y que no se encuentra registrada ningún acta de reunión de la Comisión Política del PRM previo a la Convención Nacional Extraordinaria del treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022).

13.3. En ese tenor, este Tribunal es del criterio de que procede rechazar dicho pedimento, toda vez que se ha comprobado que el contenido del documento de marras contiene una información no controvertida entre las partes, por lo que el contenido reflejado en la pieza en cuestión no ha sido rebatido por las partes. De manera que, el pedimento de exclusión carece de asidero jurídico y, por tanto, procede su rechazo, valiendo estos motivos decisión, haciéndose constar en el dispositivo de esta sentencia.

14. FONDO

14.1. Tal como se indicó anteriormente, la demanda que ocupa la atención del Tribunal, al igual que la intervención voluntaria, se contrae, fundamentalmente, a que se declare (i) la nulidad de las resoluciones adoptadas en la XXI Convención Nacional Extraordinaria de Delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM) “Tirso Mejía Ricart”, en la que se aprobó los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y (ii) que se ratifique la vigencia de los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno adoptados en el mes de enero de dos mil quince (2015).

14.2. Al respecto, es importante indicar que, para la solución del caso, este Tribunal tomará como norma partidaria aplicable, los estatutos aprobados en enero del año dos mil quince (2015), pues las actuaciones ahora atacadas en nulidad fueron realizadas mientras dicha norma estaba vigente. En efecto, todo el procedimiento de la celebración de la convención nacional extraordinaria que tuvo como objetivo la ratificación de la resolución de los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), tenía que encausarse en la normativa partidaria vigente y aplicable en ese momento.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

14.3. Esclarecido lo anterior, este Tribunal se abocará a examinar los alegatos de nulidad del procedimiento de reforma estatutaria y del contenido material de los nuevos estatutos que rigen la vida del partido impugnado.

14.4. *Sobre el procedimiento de reforma estatutaria seguido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM)*

14.4.1. Tanto la parte impugnante como el interviniente voluntario alegan la irregularidad en el procedimiento para la adopción de los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) aprobados mediante resolución en el marco de la Convención Extraordinaria de Reforma Estatutaria celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022). A decir del impugnante, tal irregularidad se deriva de la omisión de remitir a la Comisión Política del referido partido el proyecto de estatutos partidarios para la emisión de su opinión.

14.4.2. Sobre este particular, conviene señalar que el artículo 216 de la Constitución prevé que “la organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley”. Del contenido del texto previamente transcrito se advierte que el constituyente entendió relevante la democracia interna de los partidos políticos y el respeto al debido proceso de estas organizaciones políticas. También contempla dicho artículo el principio de autorregulación y autodeterminación de los partidos, aunque sujeto a principios constitucionales.

14.4.3. Respecto al debido proceso en los partidos políticos, el Tribunal Constitucional ha juzgado que:

De lo anterior se desprende que los partidos políticos están sujetos al cumplimiento de las normas relativa a la democracia interna, las que traen consigo, a su vez, las que son propias del debido proceso, no solo las previstas, de manera expresa, por el artículo 69 de la Constitución, sino, además, las que se suman a estas por el mandato del artículo 74.1 de la Constitución¹⁰.

14.4.4. Lo anterior se traduce en que las actuaciones que ejerzan los partidos políticos de espalda a las debidas garantías, supone una vulneración a los derechos de los afiliados y afecta la democracia interna, inclusive cuando se trata de un proceso de reforma estatutaria previsto en un procedimiento previamente establecido.

¹⁰ Tribunal Constitucional, sentencia TC/441/9, de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), p. 63.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

14.4.5. A la luz de las disposiciones y criterios enunciados, este Tribunal verificará el procedimiento de reforma estatutaria seguido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). En ese tenor, los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el artículo 137, dispone el proceso de modificación de su normativa interna:

Artículo 137. Proceso de modificación de los presentes Estatutos. Para modificar los presentes Estatutos Generales la Comisión de Reforma Estatutaria emprenderá dicha labor por mandato de la Dirección Ejecutiva. Una vez terminado el trabajo, se pondrá en manos de la Dirección Ejecutiva el proyecto de Estatutos modificados, la cual estudiará las modificaciones y las remitirá a la Comisión Política para su opinión. Concluido dicho estudio, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Comité Nacional para su conocimiento y presentación a la próxima convención nacional extraordinaria, momento hasta el cual dichas propuestas no serán oficiales.

14.4.6. Del análisis del texto transcrito pueden verificarse la existencia de 4 pasos para reformar los estatutos del partido impugnado: 1) La Dirección Ejecutiva ordena a la Comisión de Reforma Estatutaria realizar un proyecto de modificación de los estatutos partidarios; 2) Al finalizar el trabajo, el proyecto es remitido a la Dirección Ejecutiva para estudio; 3) La Dirección Ejecutiva remite a la Comisión Política para opinión; 4) Concluido el estudio de la Comisión Política, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Comité Nacional para su conocimiento y presentación en la próxima convención nacional extraordinaria.

14.4.7. A partir del legajo probatorio depositado, este Tribunal ha comprobado que mediante resolución segunda, acogida con el voto unánime en el marco de la XIX Convención Nacional Extraordinaria de delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), fue aprobado el inicio del proceso de reforma estatutaria de los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno¹¹. Posteriormente, los trabajos realizados por la Comisión de Reforma Estatutaria fueron remitidos y aprobados por la Dirección Ejecutiva en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Hasta este punto, las partes en litis coinciden en que el proceso de reforma se estaba agotando conforme a los estatutos del partido impugnado.

14.4.8. La siguiente cuestión a analizar, y que ha sido uno de los puntos neurálgicos de los alegatos de la parte impugnante es la omisión de enviar el proyecto de reforma a la Comisión Política para opinión *–paso tres–*, y en cambio, la remisión directa del proyecto de reforma de la Dirección Ejecutiva al Comité Nacional para su conocimiento y presentación en la

¹¹ Resolución Segunda: Visto el informe de la Comisión de Reforma Estatutaria del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, APROBAR la adecuación de los Estatutos vigentes conforme a la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y en ese sentido, INICIAR el proceso de reforma estatutaria que deberá culminar en una próxima convocatoria de esta Convención Nacional Extraordinaria.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Convención Nacional Extraordinaria de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), para agotar el último paso del proceso de reforma.

14.4.9. Respecto a esta cuestión, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) aduce que la remisión a la Comisión Política para opinión no era necesaria, en virtud de la delegación de poderes que hiciera la Comisión Política a la Dirección Ejecutiva para que esta última asumiera las atribuciones del artículo 137 de los estatutos, consistente en la emisión de una opinión sobre la reforma de los estatutos propuesta por la Comisión de Reforma Estatutaria. Alega el partido impugnado, que la delegación de atribución está contenida en la resolución adoptada en la reunión del Comité Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019) y depositada en el expediente.

14.4.10. Por su lado, los señores Fidel Alberto Tavárez y Guido Gómez Mazara cuestionaron, según consta en los relatos de la última audiencia transcritos en otro apartado, la validez y certeza de la reunión de la Comisión Política que delega atribuciones a la Dirección Ejecutiva, basando sus argumentaciones en que en el acta de la reunión aportada al expediente no consta la certificación de la Junta Central Electoral (JCE) que indique la existencia en sus archivos de ese documento, en virtud del artículo 19 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

14.4.11. Llegado a este punto, no es ocioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 33-18, para analizar su alcance. La indicada norma expresa:

Artículo 19.- Actualización de expedientes. El expediente de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos se mantendrá actualizado por ante la Junta Central Electoral incorporando las resoluciones de carácter general de las asambleas o reuniones de los máximos organismos de dirección¹², dentro de los treinta días de su fecha de adopción. Para su obligatoriedad las resoluciones serán autenticadas por la Junta Central Electoral con la leyenda: “Es conforme con la Ley”, dentro de los quince días de su fecha de recepción.

Párrafo. - Al expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas, fusiones o coaliciones concertadas por el partido, agrupación o movimiento político o con la disolución de éste por cualquiera de las causas previstas en la presente ley y la Ley Electoral.

14.4.12. En ese tenor, a criterio de este colegiado, la actualización de expedientes ante la autoridad administrativa electoral, comporta una obligación a cargo de los partidos políticos que responde a la imposición respecto a la transparencia que tienen tales instituciones,

¹² Subrayado nuestro.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

prevista en el artículo 216 del texto constitucional y la consecuencia que se deriva de la misma en beneficio de los miembros y afiliados de los partidos políticos, pues a partir de la aplicación del principio de transparencia se garantiza el ejercicio del derecho a la información y fiscalización de las actuaciones de carácter general que adopten los órganos de dirección de las organizaciones a las cuales pertenecen. Este razonamiento está acorde con la línea jurisprudencial que ha desarrollado este Tribunal, de manera particular en la sentencia TSE-027-2019 que fijó lo siguiente:

(...) conviene señalar que ya este colegiado ha juzgado que el indicado artículo *sí contiene una obligación* a cargo de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, consistente en realizar el depósito ante la Junta Central Electoral (JCE) de todas las resoluciones de carácter general adoptadas por sus asambleas u órganos partidarios, lo cual deberá suceder dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que tales decisiones hubieren sido acordadas, siendo el cumplimiento de esta obligación, justamente, lo que dota de *obligatoriedad* a las resoluciones de carácter general que adoptan los partidos políticos reconocidos, de acuerdo con lo previsto en la parte capital, *in fine*, del artículo 19 de la Ley núm. 33-18.

(...)

En efecto, los miembros y afiliados de los partidos políticos tienen el derecho a estar informados respecto a las decisiones de carácter general que adopten los órganos de dirección de las organizaciones a las cuales pertenecen, así como el derecho a fiscalizar las actividades que realice la organización, todo ello en conexión con la obligación de transparencia que tienen tales instituciones, de conformidad con el artículo 216 de la Constitución¹³.

14.4.13 Sin desmedro de las consideraciones expuestas, este Tribunal tiene a bien aclarar una cuestión cardinal sobre el alcance de la actualización de los expedientes ante la Junta Central Electoral (JCE) y es el hecho de que los documentos obligatorios que deben depositar los partidos, agrupaciones y movimientos políticos se contraen únicamente a los emitidos por *órganos directivos* y que sean de *carácter general*. Queda de manifiesto que el legislador no configuró la norma de manera que las organizaciones políticas tengan que depositar todas las decisiones, sin importar contenido y naturaleza, sino que delimitó el repertorio de documentos que deben acreditarse ante la Junta Central Electoral.

14.4.14. En el caso en concreto que nos ocupa, los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Dominicano establecen que esa organización *“está integrada por organismos y mecanismos o espacios de discusión y consulta, de naturaleza normativa y directiva,*

¹³ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-027-2019 de fecha siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), pp. 47-48.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

ejecutivos nacionales y locales, asesores, de control y rendición de cuentas, disciplinarios, técnicos, sectoriales, operativos y de Base, en el país y en el exterior”¹⁴.

14.4.15. En otros articulados de los estatutos partidarios se describen las funciones y naturaleza de los organismos internos. Por mencionar algunos:

Artículo 21. Características e integración del Comité Nacional. El Comité Nacional es el máximo organismo directivo del Partido (...).

(...)

Artículo 23. Características e integración de la Comisión Política. La Comisión Política del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) es un órgano del Comité Nacional, constituye el máximo organismo ejecutivo del Partido (...).

(...)

Artículo 25. Características e integración de la Dirección Ejecutiva. Para atender y realizar acuerdos sobre el día a día del funcionamiento del Partido existirá la Dirección Ejecutiva, como organismo máximo de dirección integrado por los siguientes miembros ex officio designados por la Comisión Política del Comité Nacional.

14.4.16. Es posible verificar a partir de lo descrito, que los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) –vigentes hasta el año dos mil veintidós (2022)- hacen una distinción en la naturaleza de los organismos que componen su estructura interna. Lo relevante sobre este punto es que según el artículo 23 estatutario del partido impugnado, la Comisión Política es un órgano ejecutivo y no un órgano directivo, por lo que sus atribuciones y decisiones tienen un alcance distinto a los de los órganos directivos, y en efecto, la Comisión Política en la práctica se comporta como un organismo ejecutivo.

14.4.17. Así pues, en el caso en concreto, la resolución que consta en el acta de reunión de la Comisión Política celebrada en Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019), que delega poderes temporales a la Dirección Ejecutiva, no es un acto de alcance general y tampoco fue emitido por un organismo directivo del Partido Revolucionario Moderno (PRM), lo que conlleva a concluir que no existía una obligación de depósito ante la Junta Central Electoral (JCE) y que por tanto, debe presumirse la validez del acto partidario en cuestión.

14.4.18. A seguidas, es necesario que este colegiado pondere la posibilidad de que un órgano partidario delegue en otro órgano competencias que le han sido otorgadas por los estatutos.

¹⁴ Artículo 10 de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno, adoptado en el mes de enero del año dos mil quince (2015).

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

14.5. Respecto a la posibilidad de que un órgano partidario delegue en otro órgano competencias que le han sido dadas por los estatutos partidarios

14.5.1. El contenido del acta de la reunión celebrada por la Comisión Política del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019), dispone la delegación temporal de competencias de la Comisión Política a la Dirección Ejecutiva, consistente en la emisión de una opinión del proyecto de reforma estatutaria, a fin de que sea remitida al Comité Nacional, para su presentación a la Convención Nacional Extraordinaria, que al efecto se convocó para el día treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022).

14.5.2. Con relación a la delegación de competencias entre órganos partidarios, este Tribunal debe hacer una distinción entre las atribuciones que vienen dadas por la ley y las otorgadas por los estatutos partidarios. Sobre el primer asunto, en los casos en los que el legislador ha atribuido a un órgano partidario específico la adopción de una decisión particular, la jurisprudencia de este tribunal ha dispuesto que esa atribución es indelegable¹⁵.

14.5.3. Distinto es el escenario en el que las competencias delegadas están contenidas en los estatutos de la entidad política, como sucede en la especie. Esto así, porque no existe en la legislación electoral dominicana una norma que establezca la prohibición de delegación de poderes entre organismos internos partidarios, así que el obstáculo a este ejercicio queda supeditado a la determinación de los partidos políticos al momento de reglamentar su vida interna, es decir, a su auto-organización.

14.5.4. En esas atenciones, el artículo 216 constitucional dispone, como hemos afirmado, que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, tienen libertad al organizarse, con sujeción a los principios establecidos en el texto constitucional. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional ha juzgado que:

9.2.6. Como se advierte, en la justicia constitucional comparada prima el criterio de resguardar la libertad de organización interna de los partidos políticos de modo que la intervención del Estado mediante ley resulte mínima y en correspondencia con principios de carácter constitucional, sin que este control estatal sobre los partidos suponga implantarles o imponerles un método determinado para la adopción de sus decisiones internas, así como despojar la competencia que para un determinado tipo de asuntos deba adoptar un órgano intrapartidario conforme a lo prescrito en los estatutos de dicha agrupación partidaria. Este criterio es compatible con el espíritu de la disposición recogida en el artículo 216 de nuestra

¹⁵ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-027-2019 de fecha siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), pp. 47-48.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Constitución. Por tanto, la protección a este principio de libre autoorganización interna de los partidos políticos constituye una garantía constitucional que deben respetar todas las autoridades del Estado y deben proteger celosamente todos los organismos jurisdiccionales que intervienen en la materia electoral¹⁶.

14.5.5. Asimismo, la doctrina especializada ha sostenido que:

Ahora bien, en la configuración que las normas partidistas (estatutarias o infraestatutarias) hacen de estos mecanismos internos de resolución de conflictos, los partidos gozan de una «libertad limitada». Por un lado, está claro que han de estar legitimados para regular libremente las causas que consideran oportunas para adoptar una decisión sancionadora contra uno de sus afiliados. En ello no se encuentra reparo alguno, pues así lo exige el derecho de autoorganización del que gozan las organizaciones partidistas, componente esencial del derecho a crear partidos políticos, quedando en este ámbito, la intervención supervisora del Estado es muy limitada.¹⁷

14.5.6. Es claro que la libertad de auto-regulación de los partidos políticos está constitucionalizada, por lo cual, imponerles una prohibición no estipulada en el ordenamiento jurídico dominicano y que no procura, en puridad, garantizar la democracia interna y transparencia, resultaría una intromisión cuestionable que resulta nociva a su libertad.

14.5.7. En el caso concreto, toman más relevancia los razonamientos expuestos, pues ha sido el mismo partido impugnado que en sus estatutos estableció la posibilidad de delegar atribuciones, en virtud del artículo 119:

Artículo 119. Poderes o atribuciones especiales. Ningún organismo o dirigente tendrá atribuciones ni poderes más allá de los que le establecen los presentes Estatutos y sus reglamentos complementarios. Cualquier atribución o poder especial o extraordinario para suscribir, en nombre de la organización, documentos, pactos o declaraciones le tiene que ser asignado mediante resolución oficialmente aprobada por los organismos competentes, en cada caso.

Párrafo I. Situaciones especiales. Cuando circunstancias especiales o trascendentes lo ameriten, las instancias partidarias competentes podrán conocer y asignar poderes o atribuciones absolutas o extraordinarias a organismos específicos o a sus titulares, quienes actuarán en nombre de los mismos, nunca a dirigentes o personas para que actúen de manera individual.

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0214/19 de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), p. 24.

¹⁷ Navarro Méndez, José Ignacio. “¿Pueden los partidos políticos expulsar «libremente» a sus afiliados?”. Revista de Estudios Políticos (nueva época), Núm. 107. Enero-Marzo 2000.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Párrafo II. Arrogación de atribuciones. Ningún organismo, comisión, grupo o dirigente del Partido podrá arrogarse atribuciones asignadas en los presentes Estatutos o por autoridad competente a organismos específicos, so pena de cometer faltas políticas.

14.5.8. Así pues, la habilitación de los organismos para delegar poderes ha sido adoptada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) como un asunto pertinente para su funcionamiento, de lo que se desprende que es conforme a la ley y a los estatutos la actuación partidaria de la Comisión Política de ceder su facultad de opinar sobre la reforma estatutaria a la Dirección Ejecutiva.

14.5.9. Sobre el procedimiento de reforma estatutaria seguido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) queda claro que la Dirección Ejecutiva ordenó a la Comisión de Reforma Estatutaria realizar el proyecto de modificación de los estatutos partidarios. Posteriormente, los trabajos fueron remitidos a la Dirección Ejecutiva para estudio y opinión, en virtud de la delegación de poderes contenida en la resolución acogida con el voto unánime, adoptada en la reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019), delegación que es conforme a los estatutos partidarios y al ordenamiento jurídico dominicano. Finalmente, el proyecto fue remitido al Comité Nacional para su conocimiento y fue presentado y aprobado en la Convención Nacional Extraordinaria celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), lo que demuestra que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) observó el debido proceso para su reforma estatutaria.

14.5.10. En todo caso, no cualquier irregularidad en los procedimientos de reforma estatutaria acarrea la nulidad automática del producto obtenido, sino que debe verificarse si el incumplimiento es sustancial, o si es un mero defecto de forma o procedimiento que no supone la violación a derechos o que haga ineficaz el acto. En el caso que nos ocupa, según la redacción de los estatutos fundacionales del partido impugnado, la opinión que emita la Comisión Política no es vinculante. Más aún, los miembros de la Comisión Política participaron en la Convención Nacional Extraordinaria de reforma estatutaria, en la que tuvieron la oportunidad de objetar el proceso de reforma, sin embargo, los estatutos fueron aprobados con la unanimidad de votos de los miembros presentes en el indicado evento partidario. Todo ello, sin dejar de reiterar que la facultad de la Comisión Política de emitir su opinión sobre el proyecto de modificación estatutaria, fue legalmente delegada en la Dirección Ejecutiva.

14.5.11. Es decir, que, de todas maneras, la supuesta omisión partidaria no ha causado ningún perjuicio a los afiliados y no ha sido posible demostrar violación alguna a la democracia interna pues, el principio jurídico de autodeterminación y autorregulación dota a los partidos

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

políticos de la facultad, entre otras cosas, de establecer las competencias de los organismos internos, los requisitos para tomar decisiones válidas y los métodos de elección democrática de los órganos internos. Esas regulaciones se generan en los órganos correspondientes bajo decisión de la mayoría presente, en este supuesto, ante el órgano superior del partido, es decir, la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), integrada por representantes de los organismos internos, siendo soberana para decidir de todas las modificaciones estatutarias, rectificándose en dicho evento cualquier omisión del proceso de reforma. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que en buen derecho podría hablarse de que fue subsanado por la aprobación de la Convención algún error que se hubiese podido cometer durante el proceso, no ha sido lo ocurrido, porque de lo que se trató fue de una delegación de la atribución de la Comisión Política a la Dirección Ejecutiva, por lo cual, ya no resultaba necesario que dicha Comisión Política emitiera su opinión.

14.5.12. Con los hechos y argumentos descritos, ha quedado establecido que el procedimiento de reforma estatutaria seguido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), que culminó con la aprobación en el evento partidario celebrado para esos fines, es válido.

14.6. Respecto al contenido material de la reforma estatutaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM)

14.6.1. Sobre esta cuestión, la parte impugnante, así como el interviniente voluntario, sostienen que la reforma estatutaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) vulnera los derechos fundamentales de los afiliados y miembros del partido político, pues en el artículo 153, al configurar los métodos de renovación de los organismos internos, fue sustituida la modalidad de voto universal, directo y secreto de los militantes, por el modo de convención de delegados. Al decir de los impugnantes, la aludida modificación comporta la violación a derechos adquiridos y progresividad de los derechos de los miembros del partido impugnado.

14.6.2. Para abordar este asunto, conviene reiterar lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución de la República, que prevé:

Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley.

14.6.3. Asimismo, el artículo 23.1 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, consagra como un derecho de estas organizaciones: “1) Ejercer plena autonomía y libertad para la determinación de sus estatutos y lineamientos partidarios y para

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la elección de sus autoridades internas”. En ese sentido, los artículos 26 y 27 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, disponen lo siguiente:

Artículo 26.- Redacción de estatutos. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos redactarán sus estatutos de conformidad con la Constitución, la presente ley, la Ley Electoral, sin perjuicio de otras leyes que regulen aspectos específicos relacionados. (...) Párrafo II.- Sin perjuicio de las leyes que les fueran aplicables, los estatutos constituyen la norma fundamental de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y establecen los poderes, derechos y obligaciones partidarias a las que sus autoridades y afiliados ajustarán sus actuaciones.

Artículo 27.- Contenido de los estatutos. Los estatutos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos contendrán:

- 1) El nombre completo del partido, agrupación o movimiento político, sus colores y siglas, así como el logo o símbolo que los identifica, ya sean banderas o figuras, serán claramente diferenciables de todas las otras ya existentes.
- 2) La estructura organizativa general del partido, agrupación o movimiento político, indicando la composición, organización y atribuciones de los distintos organismos que la dirigen, dispondrán la periodicidad de la reunión de las convenciones y asambleas ordinarias, en las cuales residirá la autoridad del partido, agrupación o movimiento político.
- 3) Requisitos previos, forma y plazos de la convocatoria de sus organismos de dirección, asambleas, consultas, procesos electorarios, plebiscitos y todo otro organismo de decisión o administración de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.
- 4) El procedimiento para la renovación de los órganos directivos y la escogencia de sus dirigentes a partir de la votación periódica de los miembros de la organización política, auspiciando una amplia participación de la base del partido, agrupación o movimiento político.
- 5) El quórum requerido para la celebración de las asambleas o eventos de cada organismo del partido, agrupación o movimiento político, indicando con precisión el tipo de mayoría necesaria para que una decisión sea adoptada válidamente.

14.6.4. El análisis de los artículos transcritos permite establecer que a las organizaciones políticas se les reconoce un nivel de autonomía para la configuración de sus estatutos partidarios, teniendo como parámetros mínimos el contenido del artículo 26 de la ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y limitado por el respeto a la democracia interna y la transparencia.

14.6.5. En cuanto al procedimiento de la renovación de órganos directivos, varias leyes de la región latinoamericana prevén que se realice mediante elecciones periódicas, pero sin precisar que sean directas o indirectas, o bien estableciendo que se realice a través del

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

sufragio libre y secreto e, incluso, de voto directo, libre, igual y secreto de sus afiliados¹⁸. En el caso dominicano, el legislador optó por establecer algunas bases generales a las cuales, se deben ajustar los estatutos del partido político al momento de renovar sus órganos directivos, estas son: la votación periódica de los miembros de la organización política y la participación de la base, no obstante, la ley no fija un método único de escogencia de los órganos directivos.

14.6.6. En observancia a los lineamientos generales de la legislación aplicable a la materia y atendiendo al principio de auto-regulación y auto-organización partidaria, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) diseñó su norma interna, aprobada en el evento celebrado en el mes enero del año dos mil veintidós (2022), de modo que la forma de elección de cargos directivos se efectuara de la manera siguiente:

Artículo 153.- Forma de elección de los cargos directivos. La elección de los cargos de Presidente, Vicepresidentes, Secretario General y Subsecretarios Generales, a todos los niveles orgánicos, se hará mediante una de las siguientes modalidades:

- 1) Voto Universal, Directo y Secreto de los Militantes;
 - 2) Convención de Delegados;
 - 3) Asamblea de Dirigentes.
- (...)

14.6.7. Contrario a lo alegado por los señores Fidel Alberto Tavárez y Guido Orlando Gómez Mazara, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no escogió como único método de elección de cargos directivos la Convención de Delegados, sino que estableció un abanico de opciones para seleccionar los miembros de los indicados organismos internos. Este tribunal es de criterio de que las bases del partido político en todos los mecanismos de escogencia de los organismos de dirigencia establecidos en los estatutos objeto de estudio, se encuentran representadas válidamente de forma directa o indirecta y comportan métodos democráticos compatibles con la Constitución y las leyes aplicables a la materia.

14.6.8. Este Colegiado no pierde de vista el reto abordado por la doctrina electoral especializada de lograr un equilibrio entre los derechos de los afiliados a la participación democrática en la formación de la voluntad partidaria y el derecho de los partidos políticos a su libre auto-organización, como parte del contenido esencial del respectivo derecho fundamental político-electoral de asociación, en cuyo respeto se debe preservar la existencia

¹⁸ Orozco Henríquez, J. (2019): Justicia electoral comparada de América Latina, (2019). México, Universidad Nacional Autónoma de México. p. 280.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de un ámbito libre de interferencias en la organización y el funcionamiento interno de los partidos, en el entendido de que, a diferencia de lo que ocurre con otros tipos de asociación, en el caso de los partidos políticos ese derecho de auto-organización tiene un límite consistente en el derecho de los propios afiliados a la participación democrática en su organización y funcionamiento¹⁹.

14.6.9. En esas atenciones, en un caso similar presentado ante este Tribunal en el que se demandaba la nulidad de la reforma estatutaria de un partido reconocido, entre otras cosas, por sustituir el método de elección de sus autoridades directivas, pasando de la modalidad de voto universal a convención de delegados, este Colegiado puntualizó que:

13.6.10. Todo lo expuesto hasta aquí revela, contrario a lo pretendido por el demandante, que el partido demandado tenía derecho a realizar una reforma estatutaria como la que llevó a efecto, pues no estaba haciendo más que ejercer los derechos de auto-organización y auto-determinación consagrados en las disposiciones normativas antes referidas. Así, en modo alguno puede retenerse como una violación al ordenamiento jurídico, mucho menos a los derechos individuales del demandante, la adopción de una reforma estatutaria como la impugnada en la especie. Este modo de proceder constituye una de las formas, por demás legítimas, que tienen los partidos políticos de ejercer su libertad de auto-determinación en el sentido en que lo prevé la Constitución de la República y las leyes vigentes.

13.6.11. Es claro que esta libertad de auto-regulación está franqueada por principios constitucionales como el de democracia interna y transparencia. No obstante, este Tribunal ha llegado a la conclusión de que la decisión del partido demandado de cambiar el método de elección de sus autoridades, pasando en el presente caso de un mecanismo de votación universal y directa de la militancia partidista a la elección vía una convención de delegados, no solo está justificada por la libertad de auto-organización y auto-regulación partidaria, sino que en sí misma no es contraria a la Constitución ni a la ley, conforme se ha establecido previamente.

(...)

13.6.14. Más aún, no puede considerarse que la elección de autoridades partidarias vía una asamblea de delegados constituya un accionar contrario con la Constitución o la ley, máxime cuando la propia Ley núm. 33-18 en su artículo 45, párrafo I prevé la asamblea de delegados como método de selección de candidaturas a puestos de elección popular. De suerte que resulta igualmente legítimo que un partido político reconocido, en ejercicio de su libertad de auto-regulación, disponga este mecanismo como método de elección de sus autoridades, por lo cual, la queja del demandante en este aspecto carece de méritos²⁰.

¹⁹ Orozco Henríquez, J. (2019): Justicia electoral comparada de América Latina, *op.cit.* p. 274.

²⁰ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-045-2019 de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), pp. 109-111.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

14.6.10. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado en cuanto a los principios de auto-determinación y auto-organización que:

9.2.3. (...) el “diseño institucional de organización partidaria” debe fundarse en todo caso sobre los principios de democracia interna y transparencia política y económica. Esta constitucionalización de los partidos políticos viene a consagrarse como una garantía institucional de la libertad de los partidos para establecer su estructura interna y su funcionamiento organizacional al resguardo de potenciales invasiones del Estado que desnaturalicen el clima de pluralismo político que garantiza la existencia misma de todo régimen democrático.

(...)

9.2.6. Como se advierte, (...) prima el criterio de resguardar la libertad de organización interna de los partidos políticos de modo que la intervención del Estado mediante ley resulte mínima y en correspondencia con principios de carácter constitucional, sin que este control estatal sobre los partidos suponga implantarles o imponerles un método determinado para la adopción de sus decisiones internas, así como despojar la competencia que para un determinado tipo de asuntos deba adoptar un órgano intrapartidario conforme a lo prescrito en los estatutos de dicha agrupación partidaria. Este criterio es compatible con el espíritu de la disposición recogida en el artículo 216 de nuestra Constitución. Por tanto, la protección a este principio de libre autoorganización interna de los partidos políticos constituye una garantía constitucional que deben respetar todas las autoridades del Estado y deben proteger celosamente todos los organismos jurisdiccionales que intervienen en la materia electoral²¹.

14.6.11. Así las cosas, la posibilidad de adoptar la convención de delegados como mecanismo de selección de los organismos directivos no implica una retroactividad o restricción de derechos, pues la modalidad cuestionada es un procedimiento democrático para la selección de los dirigentes del partido político a la luz de las normas constitucionales, legales y estatutarias aplicables al caso y de los precedentes de esta jurisdicción electoral. Es evidente que la parte impugnante y el interviniente voluntario, incurren en una confusión innegable entre lo que es un derecho fundamental, como es el de elegir y ser elegido, con los mecanismos instaurados para el ejercicio de dicho derecho.

14.6.12. Todo lo anterior pone de manifiesto que resulta infundado el alegato del impugnante acerca de que el procedimiento de reforma estatutaria y el contenido material del mismo es pasible de nulidad, pues el debido proceso fue observado en todo momento y como se advirtió, el contenido material no contradice el principio de democracia interna, ni el principio de legalidad, como tampoco afecta los derechos de los miembros del partido

²¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0214/19, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), pp. 22 y 25.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

político impugnado, sino que la misma se ajusta a los preceptos de los artículos 216 de la Constitución, 23.1, 26 y 27 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. En consecuencia, este Tribunal concluye que procede rechazar la impugnación de marras y la intervención voluntaria, por ambas carecer de méritos jurídicos.

14.6.13. En definitiva, por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 214 y 216 de la Constitución de la República; 13 numeral 2, de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción; 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; 23 numerales 1, 26 y 27 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y 54 al 56, 64, 116 y 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal Superior Electoral, con el voto mayoritario de los jueces que lo componen, y con el voto disidente de la magistrada Rosa Pérez de García, jueza titular,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el fin de inadmisión planteado por la parte impugnada relativo al no agotamiento de un procedimiento interno en el Partido Revolucionario Moderno (PRM), toda vez que en el presente caso no aplica el artículo 30.4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, ni los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) contemplan ese requisito como paso previo para el ejercicio de una acción de esta naturaleza.

SEGUNDO: RECHAZA el fin de inadmisión planteado por la parte impugnada relativo al supuesto no depósito del documento cuya impugnación se persigue, toda vez que, por un lado, reposa en el expediente copia de las resoluciones aprobadas en la Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del treinta (30) de enero del año dos mil veintidós (2022), presentada por la parte impugnante y, por otro lado, el objeto principal de la impugnación no es el documento que recoge las conclusiones de la Asamblea Extraordinaria, sino la celebración misma de dicha Asamblea y, de manera específica la modificación estatutaria producida.

TERCERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, presentada por la parte impugnante relativa a las resoluciones adoptadas en la Asamblea Extraordinaria del treinta (30) de enero del año dos mil veintidós (2022), porque resulta evidente que lo perseguido con este pedimento es la anulación de las decisiones aprobadas durante dicha Convención, que es precisamente de lo que se trata la demanda principal, por lo que son cuestiones que deben y serán dilucidadas en el fondo de la presente demanda.

CUARTO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, presentada por la parte impugnante relativa al artículo 101 de los estatutos fundacionales del Partido

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de que la misma no se plantea como un medio de defensa que deba conocerse como cuestión previa al resto del caso, ya que, en primer lugar, se refiere a unos estatutos que no están vigentes por haber sido reformados (siendo dicha reforma precisamente lo que ataca el impugnante) y, en segundo lugar, porque lo solicitado no guarda vinculación con lo que debe decidir el tribunal en el presente caso.

QUINTO: RECHAZA la solicitud presentada por la parte impugnada de excluir de la oferta probatoria de la parte demandante la certificación emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), porque en la instrucción del proceso ha quedado evidenciado que el contenido de dicha certificación constituye una información no controvertida entre las partes.

SEXTO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, tanto la acción principal en impugnación de la Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del treinta de enero del año dos mil veintidós (2022), como la demanda en intervención voluntaria, por ambas haber sido incoadas de conformidad con la ley.

SÉPTIMO: RECHAZA en cuanto al fondo tanto la acción en impugnación de referencia, como la intervención voluntaria, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que la Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del treinta de enero del año dos mil veintidós (2022), fue realizada de conformidad con las normas constitucionales, legales y estatutarias que la rigen; así como la modificación de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) que fue producida. Esto así, en virtud de que dicha Asamblea es el órgano superior del partido y soberana para decidir de todas las modificaciones estatutarias de que se trata; y quedó constatado que el debido proceso para la referida reforma estatutaria, fue observado.

OCTAVO: COMPENSA de oficio las costas del procedimiento, por la naturaleza de la materia de que se trata.

NOVENO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022); años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo; Juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ROSA PÉREZ DE GARCÍA

Voto disidente de la Magistrada Titular, Rosa Pérez de García, respecto al numeral séptimo del dispositivo de la decisión contenida en la Sentencia TSE-007-2022 de fecha 27 de abril de 2022, conforme acta de sesión ordinaria contenciosa electoral celebrada el 27 de abril de 2022, que decide rechazar la Acción de Impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), realizada en fecha 30 de enero de 2022, que aprobó la Adopción de nuevos Estatutos Generales.

La suscrita, en el ejercicio de las prerrogativas que me confieren las disposiciones de los artículos 11, 12.1 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, núm. 29-11 del 20 de enero de 2011 y el artículo 35 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral, los cuales disponen lo siguiente, a saber:

Disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, núm. 29-11 del 20 de enero de 2011:

“Artículo 11.- Votaciones. Las resoluciones y los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los jueces presentes, los cuales sólo podrán votar a favor o en contra del caso conocido quedando imposibilitados de abstenerse en la votación.

Artículo 12.- Resoluciones y acuerdos. Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión al momento de ser tomados.

Párrafo I.- Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, puede razonar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

Artículo 33.- Votos favorables, concurrentes y disidentes. Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados”.

Disposiciones del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral, de fecha 17 de febrero de 2016:

“Artículo 35. Emisión de votos disidentes, razonados o salvados. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. Los/las jueces/juezas que decidan votar en

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

contra de una decisión adoptada por la mayoría tienen derecho a emitir un voto disidente, razonado o salvado, previa reserva para el depósito del mismo por ante la Secretaría General”.

Y con reconocimiento y el debido respeto a la decisión adoptada por la mayoría de mis compañeros del Pleno de este Tribunal Superior Electoral, que ha sido reflejada en la sentencia que decide la presente Acción de Impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno, realizada en fecha 30 de enero de 2022, que aprobó la Adopción de nuevos Estatutos Generales; conforme el criterio jurídico mantenido en la deliberación, procedemos a exponer los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales en los que se motiva nuestra disidencia y que me inducen votar en contra de la mayoría.

I. Antecedentes.

Contexto fáctico y procesal.

I.1. La presente acción se circunscribe al hecho de que el señor Fidel Alberto Tavárez, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Moderno (PRM), presentó una demanda mediante la cual alegó que su partido, a través de la Convención Nacional Extraordinaria de Delegados “Tirso Mejía Ricart”, de fecha 30 de enero de 2022, aprobó la modificación de sus estatutos, sin dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 137 de los referidos estatutos; disposición estatutaria que ordena el cumplimiento de una serie de pasos que deben ser agotados para la validez del proceso de reforma; incurriendo con ello en una violación a las disposiciones de los artículo 69 y 216 de la Constitución de la República y los artículo 3, 24 y 30 numeral 2 de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, núm. 33-18 del 15 de agosto de 2018. Además, refirió el accionante que la modificación de las disposiciones del artículo 106 de los Estatutos Modificados se traduce en una vulneración del derecho de elegir y ser elegido que les confiere la Constitución de la República.

I.2. Que, en la instrucción del presente proceso, el señor Guido Orlando Gómez Mazara por intermedio de sus abogados apoderados, presentó un escrito contentivo de demanda en intervención voluntaria, amparado en las disposiciones de los artículos 64 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral, a través del cual se sumó a las pretensiones del accionante, señor Fidel Alberto Tavárez, desarrollando una línea argumentativa similar a la del accionante principal; en el entendido de que el proceso que culminó con la aprobación de la modificación estatutaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), no cumplió con el debido proceso al no ser agotados todos los pasos previstos por el artículo 137 de los estatutos modificados; y que además, en el proceso de modificación estatutaria del Partido Revolucionario Moderno

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(PRM) se incurrió en otra violación constitucional al incluir en adición al voto universal, la convención de delgados como nuevo mecanismo de elección de las autoridades partidarias.

I.3. En esas atenciones, el accionante, y posteriormente el interviniente voluntario, decidieron acudir ante el Tribunal Superior Electoral, en procura de obtener que esta alzada le tutele de las alegadas violaciones al debido proceso de ley y del derecho de elegir y ser elegido, que según ellos, les fue vulnerado a los militantes del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Que luego de instruido el proceso, el Tribunal dictó la Sentencia TSE-007-2022 de fecha 27 de abril de 2022, la cual en su numeral séptimo dispone lo siguiente:

“SÉPTIMO: RECHAZA en cuanto al fondo tanto la acción en impugnación de referencia, como la intervención voluntaria, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que la Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del treinta de enero del año dos mil veintidós (2022), fue realizada de conformidad con las normas constitucionales, legales y estatutarios que la rigen; así como la modificación de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) que fue producido. Esto así, en virtud de que dicha Asamblea es el órgano superior del partido y soberana para decidir de todas las modificaciones estatutarias de que se trata; y quedó constatado que el debido proceso para la referida reforma estatutaria, fue observado”.

I.4. Es importante señalar que respetamos la mayoría de razones expuestas por mis pares en la sentencia de referencia; sin embargo, no comparto la solución dada en su numeral Séptimo; por lo que me permito, con la más elevada consideración, dejar constancia de los fundamentos jurídicos que sustentan mi disidencia.

II. Fundamentos Jurídicos de la Disidencia.

II.1. Las razones que motivan manifestar mi disidencia con el numeral séptimo de la sentencia de referencia se sustentan de manera específica en los siguientes aspectos: A) El respeto que debe primar sobre las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, las cuales deben ser observadas, respetadas y ejecutadas en todas las actuaciones de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en ocasión de su naturaleza y del rol que sustantivamente les ha sido conferido de ser respetuosos de la democracia interna y la transparencia de conformidad con la ley; B) Imposibilidad de subsanar violaciones al debido proceso; C) El respeto y cumplimiento al artículo 19 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y, D) La seguridad

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurídica que debe primar sobre las reglas preestablecidas como garantía de transparencia, confianza y legitimidad de las decisiones adoptadas por los partidos políticos.

A) El respeto que debe primar sobre las garantías del debido proceso, consagradas en el Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; las cuales deben ser observadas, respetadas y ejecutadas en todas las actuaciones de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en ocasión de su naturaleza y del rol que sustantivamente les ha sido conferido, de ser respetuosos de la democracia interna y la transparencia de conformidad con la ley.

A.1. El primer aspecto que abordaré se fundamenta en el respeto al debido proceso de ley, el cual tiene un carácter vinculante para todos aquellos a quienes la Constitución y las leyes le delegan la facultad de administrar derechos, como es el caso de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; en ese orden, debemos analizar el contenido y propósito de las disposiciones del artículo 137 de los Estatutos Modificados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), a saber:

“Artículo 137. Proceso de modificación de los presentes Estatutos. Para modificar los presentes Estatutos Generales la Comisión de Reforma Estatutaria emprenderá dicha labor por mandato de la Dirección Ejecutiva. Una vez terminado el trabajo, se pondrá en manos de la Dirección Ejecutiva el proyecto de Estatutos modificado, la cual estudiará la modificación y las remitirá a la comisión política para su opinión. Concluido dicho estudio, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Comité Nacional para su conocimiento y presentación a la próxima convención nacional extraordinaria, momento hasta el cual dichas propuestas no serán oficiales”. (Negrita y subrayado es nuestro)

A.2. En ese orden, debemos establecer el peso específico y la vinculatoriedad con la que cuentan los estatutos de los partidos políticos; valor jurídico que les ha sido dado por el artículo 26 párrafo II, de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, núm. 33-18, el cual dispone:

“Artículo 26.- Redacción de estatutos. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos redactarán sus estatutos de conformidad con la Constitución, la presente ley, la Ley Electoral, sin perjuicio de otras leyes que regulen aspectos específicos relacionados.

Párrafo I.- Los principios establecidos en las reglas estatutarias estarán orientados a garantizar la democracia interna, la igualdad de derechos y deberes de los miembros y el ejercicio político transparente.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Párrafo II.- Sin perjuicio de las leyes que les fueran aplicables, los estatutos constituyen la norma fundamental de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y establecen los poderes, derechos y obligaciones partidarias a las que sus autoridades y afiliados ajustarán sus actuaciones". (Subrayado es nuestro)

A.3. Es evidente que los Estatutos de los Partidos Políticos son normas cuyos estipulados no pueden ser inobservados por sus autoridades por encontrarse obligados a ajustar sus actuaciones al mandato de los mismos. Por tanto, así las cosas, debemos hacer hincapié en el contenido del artículo 137 de los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y por vía de consecuencia analizar cada paso a ser observado para la validez del proceso que lleve a la modificación de sus estatutos, a saber:

A.3.1. La Comisión de Reforma Estatutaria emprenderá dicha labor por mandato de la Dirección Ejecutiva: Esto implica que la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) es quien inicia o patrocina el proceso de modificación estatutaria, dando el primer paso e instruyendo a la Comisión de Reforma Estatutaria a preparar un proyecto de modificación estatutaria;

A.3.2. Una vez terminado el trabajo de la Comisión de Reforma Estatutaria (Proyecto Modificación Estatutaria), el proyecto de modificación se pondrá en manos de la Dirección Ejecutiva (Quien inició e instruyó a que se inicie el proceso), la cual estudiará la modificación: Esto implica que el órgano partidario que instruyó el inicio del proceso de reforma reciba el borrador del proyecto y lo estudie para determinar que se ajusta a sus directrices;

A.3.3. La Dirección Ejecutiva remitirá a la Comisión Política el proyecto de modificación Estatutaria para que emita su opinión: Esta constituye una importante etapa del proceso de reforma, pues conforme al mandato estatutario, la Comisión Política es el único de los órganos que participan en el proceso, al cual se le atribuye una función deliberativa y crítica, pues previo al sometimiento del proyecto de modificación a la Asamblea Nacional Extraordinaria este órgano debe emitir juicios sobre el contenido del proyecto y es ahí donde radica la importancia del agotamiento de esta etapa. (Paso que no fue agotado por la parte impugnada);

A.3.4. Concluido dicho estudio, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Comité Nacional para su conocimiento y presentación a la próxima convención nacional extraordinaria: Etapa final, donde se somete a votación el proyecto de modificación estatutaria.

A.4. Los pasos descritos en el artículo 137 de los referidos estatutos tienen una importancia capital y su agotamiento garantiza el ejercicio de los principios de transparencia, seguridad

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurídica, democracia interna y legitimidad del proceso; de lo contrario arrastraría, como es el criterio de esta juzgadora, vicios que vulneran los dos principios que de forma concreta previó el constituyente para que rijan las actuaciones de los partidos políticos, como son el principio de transparencia y el de democracia interna.

A.5. Referido lo anterior, conforme a los documentos aportados por Partido Revolucionario Moderno (PRM), debemos verificar si los pasos descritos en el artículo 137 de sus estatutos fueron debidamente agotados. En ese sentido la parte demandada aportó copias simples y sin constancia de registrado ante la Junta Central Electoral, los siguientes documentos:

A.5.1. Acta de la Reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual la Comisión Política del PRM delegó en la Dirección Ejecutiva del PRM las atribuciones que le confiere el artículo 137 de los Estatutos Partidarios;

A.5.2. Acta de la Reunión del Comité Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019);

A.5.3. Acta de la XIX Convención Nacional Extraordinaria de Delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se modificó el artículo 116 de los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM);

A.5.4. Acta de la XVIII Convención Nacional Ordinaria de Delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM) “CLAUDIO CAAMAÑO GRULLON”, celebrada en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

A.6. De lo anterior se infiere, y conforme la parte demandada lo planteó en audiencia, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), entendió suplir el no envío del proyecto de modificación de los estatutos por ante la Comisión Política, a que esta “delegó” en la Dirección Ejecutiva, las atribuciones que le confiere el artículo 137 de sus Estatutos; sin embargo, los documentos aportados para probar la alegada delegación deben ser objeto de análisis para determinar su valor probatorio; en ese sentido:

A.6.1. Entendemos que las actas de reuniones y convenciones depositadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) al Tribunal, carecen de valor probatorio, puesto que se trata de actos partidarios suscritos por la cúpula partidaria objeto de las impugnaciones a los que se contrae el presente proceso; además de que no fueron acompañadas de la nómina de los miembros de ese organismo partidario que participaron y aprobaron dichas medidas; todo esto para revestir de legitimidad el contenido de las mismas;

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

A.6.2. No existe constancia de que las actas citadas hayan sido depositadas en la Junta Central Electoral dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, núm. 33-18, por lo que carecen de la autenticación que debe dar la Junta Central Electoral, de que dichas actas son conforme con la ley y por vía de consecuencia su contenido no es vinculante a los demás militantes de esa organización, y sobre todo, a esta Corte; por lo que entendemos no merecen valor probatorio;

A.6.3. El no depósito de las actas en la Junta Central Electoral, aleja su contenido del cumplimiento de los dos únicos principios que expresamente estableció el constituyente como elementos a ser observados por los Partidos Políticos, como son la transparencia y la democracia interna. Si las actas no son depositadas ante la Junta Central Electoral, carecen de publicidad para los miembros de la organización que no participaron del evento, llevándose de encuentro la transparencia partidaria y por vía de consecuencia el ejercicio efectivo de la democracia interna; pues si no se toma conocimiento por las vías que la ley habilita para tales fines y que esta Corte ha reconocido como válidos, se termina menoscabando la posibilidad de ejercer acciones contra actos carentes de publicidad.

A.7. De lo anterior, se desprende una violación al debido proceso que vicia de nulidad absoluta la modificación estatutaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), pues los requisitos preestablecidos en sus Estatutos son a sus militantes lo que es la Constitución de la República a la sociedad dominicana; una norma con carácter vinculante, por lo que sus preceptos no pueden ser inobservados, sino más bien cumplidos conforme han sido aprobados.

A.8. En el párrafo A.2 de este voto nos referimos a las disposiciones del artículo 26 de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, núm. 33-18, mediante las cuales el legislador confiere una importancia cardinal a los Estatutos Partidarios, disponiendo que los mismos son su norma fundamental; por tanto, los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) fueron aprobados por la Asamblea Nacional Extraordinaria de modo que a esta Juzgadora le parece contradictorio que la referida Asamblea pueda incumplir, violentar e inobservar las reglas por ella establecida como requisitos sine qua non para la validez de una modificación estatutaria. El no cumplimiento del requisito de “envío para estudio y opinión” de un proyecto de modificación estatutaria a la Comisión Política del PRM, sólo puede operar válidamente si previamente se modifican los referidos estatutos con la supresión de este requisito, de lo contrario se produce una violación grave al debido proceso que invalida la modificación de referencia.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

A.9. La Constitución de la República en su artículo 69 numeral 10, estatuye sobre el Debido Proceso, indicando lo siguiente:

“Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

A.10. En ese mismo sentido, el Considerando cuarto de la Ley de Partidos, agrupaciones y Movimientos Políticos, núm. 33-18 del 15 de agosto de 2018, indica lo siguiente:

“Considerando cuarto: Que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son organizaciones dotadas de personería jurídica, integradas por ciudadanos y ciudadanas, cuyos propósitos y funciones son de naturaleza esencialmente pública e íntimamente vinculadas al ordenamiento jurídico del sistema de gobierno y del Estado dominicano”.

A.11. Por su parte, el artículo 216 de la Constitución de la República al estatuir sobre los Partidos Políticos, dispone lo siguiente:

“Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley”.

A.12. La frase utilizada por el constituyente donde refiere “con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución”, no solo hace referencia a los principios de democracia interna y de transparencia con los que deben organizarse los partidos políticos, o la naturaleza civil, republicana, democrática y representativa que deben respetar²²; esta frase también hace referencia al respeto de otros derechos consagrados en la Carta Magna y al cumplimiento de sus deberes fundamentales, como es el derecho al debido proceso.

²² República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-003-2018, de fecha 6 de abril de 2018, p. 43

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

A.13. Esta Corte en innumerables ocasiones ha manifestado la responsabilidad de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de cumplir con el debido proceso, tal es el caso de la Sentencia TSE-011-2015 de fecha 5 de agosto de 2015, mediante la cual indicó:

“Considerando: Que en el caso de la materia electoral, este Tribunal es del criterio de que las citadas reglas del debido proceso son de observancia obligatoria por parte de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, ya que estas han sido concebidas como medios de protección que revisten una magna importancia para asegurar, en la medida de lo posible, la solución de manera justa de cualquier conflicto interno o externo de los mismos; posición ésta con la cual está de acuerdo mayoritariamente la doctrina electoral, ya que el mismo tiende a proteger el derecho de los ciudadanos a participar en política, conforme a lo previsto en el artículo 216 de la Constitución de la República, el cual es de primera generación. Considerando: Que las garantías y derechos que protegen a los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, por el sólo hecho de estar consagrados en la Constitución de la República, deben ser ejercidas con apego irrestricto a los cánones constitucionales; por lo tanto, la salvaguarda de dichos derechos y garantías obliga a todos los individuos y órganos del Estado Dominicano a vigilar el cumplimiento de los mismos, siendo deber de este Tribunal aplicar en plenitud la norma constitucional con interpretaciones correctas, de acuerdo al alcance fiel de su texto. Considerando: Que de la ponderación de los indicados artículos se colige que frente a cualquier actuación, sea esta de un órgano judicial o administrativo, se debe cumplir con el debido proceso; lo que es aplicable a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, (...)”.

A.14. Destacamos lo razonado por la Corte Constitucional de Colombia, mediante Sentencia núm. T-1082/12 del 12 de diciembre de 2012, la cual indica lo siguiente:

“El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa”²³.

²³ República de Colombia, Corte Constitucional de Colombia, sentencia T.1082/12 de fecha 12 de diciembre de 2012.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

A.15. En ese orden, este Tribunal Superior Electoral en ocasión del conocimiento de un proceso con características parecidas al presente caso, dictó la Sentencia TSE012/2019, mediante la cual estableció lo siguiente:

“Considerando (111°): Que de lo expuesto hasta aquí esta jurisdicción concluye, tal y como lo sostienen los demandantes, que en el presente caso el procedimiento de reforma estatutaria emprendido por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y que concluyó con la Asamblea Nacional Extraordinaria del tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue realizado sin cumplir las disposiciones que de forma preceptiva contiene el estatuto partidario para estos casos, por lo cual procede acoger la presente demanda y anular la reunión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), así como de todas las decisiones allí adoptadas, por falta de quórum y, por ende, por violación a las disposiciones del artículo 192 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”²⁴.

A.16. Este Honorable Tribunal Superior Electoral, en el mantenimiento del criterio preceptuado en la sentencia indicada en párrafo anterior, mediante sentencia TSE-003-2019, al referirse a la importancia y cumplimiento de los estatutos partidarios indicó lo siguiente:

“Considerando (58°): Que, en tal sentido, es menester recordar que los partidos políticos reconocidos no solo deben respetar en todo momento su propia normativa interna, sino que también deben considerar, al desplegar sus operaciones, las exigencias democráticas mínimas que componen el principio de democracia interna contenido en el artículo 216 constitucional. En ese sentido, resulta oportuno indicar que el Tribunal Constitucional ha juzgado que “es deber de todo miembro de una organización política partidaria acatar y dar cumplimiento a los términos y disposiciones contenidas en sus estatutos o en normas internas (...)”²⁵, lo que incluye a los miembros de dichas organizaciones que ocupan posiciones dirigenciales²⁶”.

A.17. No obstante, lo anterior, sobre este aspecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia, en Salas Reunidas, que:

²⁴ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-012-2019, de fecha 8 de abril de 2019, p. 72.

²⁵ República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0582/15, de fecha 7 de diciembre de 2015, p. 16.

²⁶ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-003-2019, de fecha 17 de enero de 2019, p. 36.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“(…) (E)l derecho a un debido proceso, es un derecho fundamental y por lo tanto de rango y linaje constitucional que trae aparejada la nulidad absoluta de todas las actuaciones realizadas en su violación y sin cumplir con el estándar mínimo de requisitos que el exige (…)”

A.18. El Tribunal Superior Electoral al definir la naturaleza de los Partidos Políticos, realizó el siguiente análisis: “(…) son “personas jurídicas de derecho privado que en el marco del universo de las mismas, en la República Dominicana cumplen funciones públicas, por políticas, en cuanto a que son instrumentos para contribuir con la participación de los ciudadanos en el proceso democrático del país²⁷. De allí que muchos los hayan calificado (…) siguiendo la terminología acuñada por el Tribunal Constitucional español (sentencia STC 18/1984 del 7 de febrero de 1984, como asociaciones privadas de relevancia constitucional)²⁸”

A.19. La Constitución de la República, en su Art. 69, dispone sobre el principio del debido proceso como una garantía constitucional; y al ser la Carta Magna, norma de normas, posiciona esta garantía en el nivel más alto jerárquicamente hablando; por lo cual, los actores procesales, al evidenciar el incumplimiento de un principio constitucional deben procurar el respeto del mismo y tutelar a quienes hayan resultado afectados, como mecanismo de protección a sus derechos fundamentales.

A.20. En esencia, los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos están obligados a cumplir fielmente el mandato de sus Estatutos, no pudiendo dar un cumplimiento discriminado, ya que esto vulnera principios jurídicos tales como el debido proceso, la seguridad jurídica, la transparencia y la democracia interna, pues dentro de un estado social y democrático de derecho siempre debe primar el respeto de las reglas preestablecidas, en razón de las cuales las partes deben regirse y prepararse para su participación en los eventos partidarios regularmente convocados.

A.21. Las reglas jurídicas y de derecho han sido concebidas con el propósito de que el ser humano pueda vivir en paz con sus iguales, y dentro de esas reglas jurídicas existen normas esenciales contenidas en una ley fundamental. A esas normas se le denomina Derecho Constitucional, que no es más que un conjunto de disposiciones positivas que organizan una sociedad; estableciendo la autoridad, la forma de ejercicio de esa autoridad, los poderes públicos, los límites de esos poderes, y garantizando la libertad política y civil del individuo. Por ese carácter de

²⁷ *Idem.*

²⁸ Brewer-Carías, A. (2018). Constitución, primarias y ley de partidos, p. 31. Editora Búho: Santo Domingo.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

esencialidad, ninguna otra regla establecida después de aquella puede serle contradictoria, so pena de nulidad. Este es el fundamento de la primacía de la Constitución, que es la cualidad en virtud de la cual cualquier regla que la contradiga es nula. En ese sentido, cuando en el punto A.7 de este voto, indicamos que “los Estatutos Partidarios son a sus militantes lo que la Constitución de la República a la sociedad dominicana”, lo que realmente queremos decir es, que los mandatos contenidos en el artículo 137 de los Estatutos Fundacionales del PRM constituyen reglas de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros, de modo que su inobservancia se traduce en una violación al debido proceso y se constituye en una causal de nulidad sobre las actuaciones que lo vulneren, pues la facultad de autodeterminación de los partidos políticos está limitada a las reglas del debido proceso como contrapeso los poderes de sus autoridades.

A.22. En este orden de ideas, Serra Domínguez (1969), al hablar de actos procesales ineficaces, afirma que “la nulidad procesal se produce siempre que un acto procesal adolezca de una circunstancia esencial fijada en las leyes de procedimiento como absolutamente indispensable para que el acto produzca sus efectos normales, en forma radical e insubsanable. Por tanto, los procesos carentes de legitimidad arrastran el vicio de la desconfianza, que no es más que la semilla que se cierne para desarrollar un sistema político cuyas decisiones no generan respeto, pues pudieran ser, en el futuro, incumplidas impunemente por quienes ostenten la calidad de autoridad partidaria.

A.23. Es por ello, que como jueza tengo la convicción de que el debido proceso de ley ha sido concebido con el firme propósito de servir de contrapeso al ejercicio del poder, para de esta forma garantizar que tanto, gobernantes como gobernados (para el presente caso autoridades partidarias y militantes partidarios) puedan acudir a los procesos electorales con reglas claras, que permitan una participación efectiva y justa para todos y de esta forma robustecer los cimientos democráticos de los partidos políticos, lo que se traduce a toda la sociedad.

B) Imposibilidad de subsanar violaciones al debido proceso. (Artículo 7, numeral 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11).

B.1. El legislador a través de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, artículo 7, numeral 7, ha establecido la imposibilidad de subsanar las violaciones al debido proceso; en ese sentido dispone lo siguiente:

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

(...) 7) Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.”

B.2. No resulta ocioso indicar que las reglas del debido proceso son reglas constitucionales que este Tribunal Superior Electoral está llamado a tutelar dentro del marco de sus atribuciones. Es por ello que en ocasión de este fundamento jurídico entendemos que la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) no tiene la autoridad jurídica para subsanar vulneraciones a reglas de carácter constitucional a las cuales el legislador de forma expresa impide su convalidación o subsanación.

B.3. La nulidad de actos violatorios a los derechos y garantías fundamentales, se fundan en una presunción de agravio iuris et de iure; es decir, que no acepta prueba en contrario, de ahí que no es necesario, siquiera que las partes demuestren la existencia de un agravio, ya que el agravio está presente desde que se produce una violación al debido proceso, por ser un agravio “ex lege”; es decir, nacido de la propia Ley.

B.4. Los hechos a los que se contrae el presente caso constituyen una violación al “proceso de reforma de los estatutos”; y a tales efectos el Tribunal Constitucional dominicano define proceso de la siguiente manera:

“9.6. El “proceso” es definido como el instrumento previsto en el ordenamiento jurídico para la tutela de los intereses legítimos de las personas. Comprende un conjunto de actividades regidas por la ley, para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional. En cuanto a su naturaleza, se le reconoce como una relación jurídica porque vincula a los sujetos que intervienen en él; como un método dialéctico porque investiga la verdad jurídica en un conflicto de intereses y como una institución porque está regulado según las leyes de una misma naturaleza²⁹”.

B.5. De forma precisa el Tribunal Constitucional deja sentada la importancia de que sean cumplidas las reglas del proceso, ya que a través de ellas se tutelan los intereses legítimos de las personas; lo que traducido a este proceso se explica de la siguiente manera, conforme al análisis realizado en el Punto A.3 y A.3.3 de este voto, expusimos que la remisión del proyecto de modificación estatutaria del PRM ante la Comisión

²⁹ República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC-0202-2018, de fecha 19 de julio de 2018, p. 17

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Política no es un requisito ocioso, sino más bien el agotamiento de una fase deliberativa de la cual se extraerán críticas, observaciones y posibles variaciones al proyecto de reforma estatutaria pues dentro de todos los pasos ordenados por el referido texto estatutario, sólo la Comisión Política tiene la responsabilidad de “emitir opinión”.

B.6. Considerar que la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por agrupar a todos los órganos partidarios puede convalidar o subsanar actos que vulneran derechos constitucionales, compone un precedente negativo que debilita los derechos de los militantes de ese partido, pues la dirigencia cuenta con el control absoluto de las estructuras de dicho Partido Político; y por ello la importancia de que existan reglas a las que todos estén obligados a cumplir para garantizar la igualdad.

B.7. Los artículos 23 y 24 de los Estatutos Fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), disponen lo siguiente:

“Artículo 23. Características e integración de la Comisión Política. La Comisión Política del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), es un órgano del Comité Nacional, constituye el máximo organismo ejecutivo del Partido...

Artículo 24. Atribuciones de la Comisión Política. Corresponden a la Comisión Política, las siguientes atribuciones:

- a. Discutir y aprobar la línea estratégica general y de coyuntura del Partido.
- b. Designar los miembros de la Dirección Ejecutiva.
- c. Aprobar y autorizar modificaciones en la membrecía de organismos del Partido propuestas por instancias competentes, ajustadas a las disposiciones estatutarias y sometidas por la Dirección Ejecutiva.
- d. Convocar el Plebiscito y el Congreso.
- e. Designar al Fiscal Nacional y sus suplentes, según propuesta de la Dirección Ejecutiva.
- f. Ratificar la participación del Partido en fusiones, alianzas, coaliciones y otras formas de asociación con otras organizaciones políticas que conlleven o no fines electorales.
- g. Ratificar la designación de los titulares y las suplencias de vacantes de organismos y cargos no sujetos a elección por el voto universal, habiendo dichos titulares y suplentes sido elegidos por la Convención Nacional Ordinaria de Delegados y por los Plenos de los Frentes Sectoriales y aprobados por la Dirección Ejecutiva.
- h. Ejecutar las demás atribuciones que le señalen los Estatutos, el Comité Nacional y los Reglamentos”.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

B.8. En lo que respecta al presente caso, el vicio manifiesto en la aprobación de la modificación de los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) se torna insubsanable, puesto que no es posible realizar la corrección sin desconocer los requisitos mínimos de formación del acto, o sin que ello implique la reconstrucción integral de las etapas estructurales del proceso de modificación estatutaria.

B.9. Otro elemento que fortalece el criterio de la imposibilidad de subsanación viene dado por el tipo de requisito inobservado, pues en este caso no se trató del incumplimiento de plazos para el envío de documentos de un órgano a otro, o la realización de trámites formales, sino que se incumplió con un trámite que aportaría opiniones críticas, análisis argumentativos, propuestas y sobre todo garantizar la democracia interna al otorgar participación en el proceso al máximo organismo ejecutivo de ese partido, conforme lo indica el artículo 23 de sus Estatutos Fundacionales.

B.10. Conforme el acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria de Delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM) “TIRSO MEJIA RICART”, celebrada en fecha 30 de enero de 2022, primer párrafo página 3, se dispone lo siguiente:

“Después de presentadas y aprobadas las resoluciones, a pesar de no ser un punto de agenda, le fue cedida la palabra al compañero Fausto Herrera Catalino, quien dio lectura a una comunicación por medio de la que se solicitó la suspensión de la Convención o , en su defecto, se sometieran a votación diversas mociones, entre ellas el mantenimiento de la Comisión Política como máximo organismo del Partido y dejar sin efecto la modificación del artículo 153 de la propuesta (artículo 6 de los estatutos vigentes) respecto de agregar otras modalidades de escogencia de los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales y subsecretarios generales en todos los niveles orgánicos y, en consecuencia, se tuviere el voto universal, directo y secreto como modalidad de elección de los mencionados cargos partidarios). A seguidas, el presidente de la Asamblea y Secretario de Organización del Partido, Deligne Ascención, sometió a la consideración de los delegados la aprobación o no de las referidas propuestas. Sometidas a votación, las mencionadas propuestas fueron rechazadas por unanimidad de votos”.

B.11. La Asamblea Nacional Extraordinaria se conforma por un elevado número de personas que por su gran cantidad no existe posibilidad material de que en ese momento haya debate de ideas, deliberaciones, intercambio de impresiones e incluso que se haga constar de forma creíble la realidad de lo acontecido, pues si verificamos la parte in fine del párrafo transcrito precedentemente se puede observar que la propuesta que un grupo de dirigentes lograron someter como punto libre en la agenda fue

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“rechazado a unanimidad” es decir, con el “voto negativo” de los proponentes, lo que resulta poco creíble.

B.12. Por lo anterior, esta Juzgadora entiende que las inobservancias materializadas durante el proceso convencionario del Partido Revolucionario Moderno (PRM) es invalorable, no se subsana, no se suple, no se corrige por el hecho de que la Asamblea Nacional Extraordinaria de Delegados sea un organismo que agrupe a los demás órganos de esa organización política, pues en ocasión de las circunstancias y características propias de ese órgano, no se dan las condiciones para el análisis, revisión, opinión, observaciones y dar sugerencias que puedan robustecer y garantizar mayor efectividad en el ejercicio de los principios constitucionales que han sido conferidos a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos a través del artículo 216 de la Constitución de la República, tales como la transparencia y la democracia interna.

C) El respeto y cumplimiento al artículo 19, de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 15 de agosto de 2018.

- C.1. Este punto es traído a colación en ocasión de los documentos que fueron depositados en este Tribunal por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con el propósito de neutralizar el argumento de la parte demandante y el interviniente voluntario sobre las violaciones al debido proceso.
- C.2. A tales efectos, la representación legal del Partido Revolucionario Moderno (PRM), puso a disposición de este Tribunal una serie de actas sobre actividades partidarias, las cuales son descritas en el punto A.5 de este voto, donde se desglosan e indica el propósito de cada una de ellas.
- C.3. Sin embargo, existe un elemento común a las referidas actas y es que las mismas no cuentan con la inscripción de “*Es conforme con la Ley*” que debe rubricar la Junta Central Electoral (JCE), como aval de que fueron depositadas oportunamente y que se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
- C.4. En su defensa la parte demandada alegó, que el Acta donde fue aprobada la “delegación de atribuciones” de un órgano partidario sobre otro no constituye un acto de carácter general y, por tanto, según su criterio no era necesario su depósito ante la Junta Central Electoral.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- C.5. En principio debemos analizar cuales son los efectos que tiene sobre los militantes de un partido político el hecho de que un órgano partidario delegue en otro órgano atribuciones que le son conferidas por los Estatutos, máxime cuando esa delegación producirá una modificación estatutaria. La modificación estatutaria constituye un evento que impacta a todos los miembros de una organización política pues su contenido tiene un carácter vinculante para todos, conforme dispone el párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 15 de agosto de 2018.
- C.6. Así las cosas, ha de entenderse que la Convención Partidaria que adopta una decisión de esa magnitud, no puede, bajo ningún concepto, tener una condición particular o de interés exclusivo para los miembros de los órganos intervinientes. Sobre todo, cuando los órganos partidarios están compuestos por una serie de militantes que, en sí, ostentan una condición de representantes de los demás militantes de su partido en lo que se denomina una democracia representativa, pues son electos para actuar en representación de los que no tienen voz ni voto ante esos órganos.
- C.7. Por tanto, las decisiones que impactan en la vida y desenvolvimiento interno de una organización política nunca tendrán un carácter particular, pues son de interés de todos los militantes, los cuales más allá de los deberes que la ley les otorga para con su partido, también gozan de una serie de derechos que deben ser salvaguardados y que son tutelados por esta Corte como garante del ejercicio de la democracia.
- C.8. La única forma que tienen los militantes de constatar, verificar y comprobar, que lo acordado en las Asambleas Partidarias ha sido lo plasmado en el acta levantada al efecto, es la publicidad; y esta publicidad, ha sido reiteradamente planteado por este Tribunal Superior Electoral, resulta cierta e irrefutable cuando viene como consecuencia del depósito del acta de asamblea ante la Junta Central Electoral, conforme ordena la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, núm. 33-18 en su artículo 19.
- C.9. Verificadas las actas depositadas por la parte demandada, ¿Cómo puede ésta juzgadora determinar la nómina de asistentes de las asambleas?; ¿Cómo determinar que los asistentes real y efectivamente son miembros de la Comisión Política de ese partido?; ¿Cómo pueden los militantes del Partido Revolucionario Moderno (PRM) conocer, y si no están de acuerdo, impugnar la resolución que

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

delegó las funciones de la Comisión Política del PRM, si la misma no se hizo pública?.

- C.10. La obligatoriedad de depositar ante la Junta Central Electoral las actas de las convenciones de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, ha sido establecida por este Tribunal en diversas ocasiones, a saber:

“7.2.13. Muy por el contrario, lo que a tal efecto prevé la Ley núm. 33-18 en su artículo 19 es que para la obligatoriedad de las resoluciones adoptadas por los órganos partidarios, las mismas deberán ser depositadas, dentro de los treinta (30) días de su fecha, en la Junta Central Electoral. Sin embargo, el indicado artículo no contiene ninguna sanción para el caso de que tal depósito se produzca luego de los treinta (30) días en que se hubieren adoptado tales decisiones.

- C.11. Siendo coherente con sus precedentes, este Tribunal Superior Electoral mediante sentencia TSE-003-2018 ha concedido elevados niveles de importancia a la publicidad que deben dar los partidos políticos a sus actuaciones, al indicar:

“Considerando: Que este Tribunal debe tomar en consideración que los partidos políticos son personas jurídicas de derecho privado con relevancia constitucional y que por ello están sometidos al escrutinio público, en especial al escrutinio de sus militantes. En tal virtud, no pueden éstos mantenerse bajo la cultura del secreto y actuar de espaldas a cumplir las garantías mínimas de publicidad y transparencia en sus acciones y decisiones, las cuales van en beneficio de sus militantes y en respeto a los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, por lo que deben permitir que sus miembros, los cuales tienen el pleno derecho de conocer las decisiones e informaciones que se manejan en el partido, reciban la información que emane del partido de manera oportuna y transparente. En tal virtud, deben ser sometidos a un régimen de publicidad que les permita a dichos militantes conocer de los documentos producidos e impugnar los mismos cuando así lo consideren, en el tiempo hábil establecido por las normas que rijan la materia”.

- C.12. Resulta que ese régimen de publicidad al que se refiere este Tribunal Superior Electoral mediante la sentencia referida precedentemente no es más que el agotamiento del procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que ordena a los partidos políticos actualizar sus expedientes ante la Junta Central Electoral y que es el objeto de este punto. De ahí, que no es posible pretender restar importancia a precedentes constantes de esta Corte que procuran salvaguardar la transparencia y

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la seguridad jurídica dentro de los partidos políticos, para con ello garantizar derechos constitucionales.

- C.13. Otro precedente dictado por esta alzada sobre la obligatoriedad sine qua non sobre el depósito ante el órgano electoral administrativo, de las actas de sus asambleas, es la sentencia TSE-027-2019, que establece lo siguiente:

“9.3.13. Lo anterior pone de relieve la importancia que se le otorga al registro de las actuaciones partidarias ante los órganos administrativos de carácter electoral, como requisito fundamental del cumplimiento con los principios democráticos sobre los cuales se deben fundamentar las actuaciones partidarias. Como ha dicho en ocasiones anteriores este tribunal, el depósito ante la Junta Central Electoral (JCE) de las actas de las reuniones de los órganos internos, así como de los acuerdos arribados por dichos órganos, “además de dotar de oponibilidad al acta depositada, contribuye a la renovación de los expedientes correspondientes a los partidos políticos e imprime al documento la publicidad necesaria para que cada organización política reconocida cumpla con su deber constitucional de transparencia e información frente a sus miembros³⁰. 9.3.14. De hecho, es esta la razón por la cual este colegiado ha tenido por costumbre, ya como medida de instrucción ordenada de oficio o bien a pedimento de parte, solicitar a la Junta Central Electoral (JCE) documentos que, por su naturaleza, reposan en sus archivos o, en todo caso, han de reposar allí, en razón de que dicha institución es la depositaria natural de los mismos³¹”.

- C.14. Los razonamientos que ha realizado esta alzada en diversos procesos y los que entendemos, con el respeto de nuestros colegas jueces, debieron ser tomados en cuenta al momento de decidirse el fondo del presente proceso, puesto que el deber constitucional de información de los partidos frente a sus miembros, tiene como eje central el derecho de todos los afiliados partidarios a conocer las cuestiones de forma y fondo respecto a las decisiones que toman las organizaciones políticas y es a la vez un mecanismo de garantía de los principios de democracia interna y transparencia previstos en el artículo 216 de la Constitución de la República; de manera que el contenido del referido artículo 19 de la Ley núm. 33-18 tiene que ser entendido como una imposición para los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de permitir y garantizar mediante las vías idóneas, que sus integrantes estén en la capacidad de fiscalizar sus actuaciones.

³⁰ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0027-2019, de fecha 7 de agosto de 2019, p. 50.

³¹ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-002-2018, de fecha 22 de marzo de 2018, p. 34.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

C.15. Continuando con las referencias jurisprudenciales que han sido establecidas por este Tribunal, se impone que el artículo 19 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos juegue un rol determinado en el ejercicio de la transparencia y la democracia de los partidos políticos; en ese sentido, nuevamente esta Corte dispone de razonamiento contundentes mediante los cuales indica:

“9.3.16. En conclusión, la obligación establecida en el artículo 19 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, se erige como el mecanismo por excelencia con el que cuentan los ciudadanos y en especial relevancia los afiliados partidarios de fiscalizar las actividades de las organizaciones políticas. Dicha exigencia de actualizar constantemente sus expedientes es lo que permite la real y efectiva fiscalización de las decisiones tomadas por los órganos de dirección del Partido Revolucionario Moderno (PRM) –y de las demás organizaciones–, de manera que (i) quienes hayan sido partícipes de las decisiones, puedan constatar libremente que lo decidido en la reunión haya sido exactamente lo establecido en las actas y, (ii) quienes no hayan participado de las reuniones o asambleas, tengan la libertad de conocer las decisiones que toma su partido y de esa manera puedan ejercer su derecho a fiscalizar las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada del patrimonio de la organización política, de conformidad con lo establecido por la normativa que regula el accionar de las asociaciones de carácter político³²”.

C.16. Por ello, las actas convencionales depositadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), particularmente la que se refiere a la “delegación de funciones” que hizo la Comisión Política sobre la Dirección Ejecutiva tiene un carácter general, pues su contenido impacta a todos los militantes de esa organización y por ello debe hacerse oponible con su depósito ante el órgano administrativo electoral.

C.17. Para concluir este punto, citamos lo expuesto por esta Corte mediante Sentencia TSE 003-2018: “Considerando: Que la necesidad de cumplir con este requisito de publicidad ante la Junta Central Electoral (JCE), no es más que el reconocimiento de que los partidos políticos son entidades con personería jurídica propia. Estas no solo interactúan entre sus miembros o asociados, sino que, con los diferentes sujetos jurídicos de un ordenamiento, quienes para interactuar con los partidos políticos pueden libremente consultar su composición actualizada según las resoluciones dictadas en sus asambleas. Por lo que, este Tribunal debe concluir,

³² *Idem.*

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

sin perjuicio de otros mecanismos de publicidad, que el mecanismo por excelencia para dar publicidad a los actos partidarios es el establecido en el artículo 44 de la Ley Núm. 275-97, es decir, el de actualizar su expediente con las actas dictadas en las asambleas”.

D) La seguridad jurídica que debe primar como garantía del respeto a las reglas preestablecidas, como resguardo de legitimidad de las decisiones adoptadas por los partidos políticos.

D.1. La seguridad jurídica ha sido definida por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC0100/13, de la manera siguiente: “la seguridad jurídica es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios³³”, por tanto, esta importante figura jurídica es la responsable de brindar certeza y sociedad a toda la colectividad sobre el deber que tienen las autoridades, en el renglón que correspondan, de respetar, cumplir y hacer cumplir las reglas de juego, pues de lo contrario sus actuaciones deben ser anuladas por un órgano de control, que para el caso de la especie lo es el Tribunal Superior Electoral.

D.2. Además, el Tribunal Constitucional dominicano a través de la decisión referida en párrafo anterior, indicó que “La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad, respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes”, y conforme es criterio de esta juzgadora efectivamente estos principios no fueron respetados por el demandado al no dar cumplimiento a reglas previas de obligatorio cumplimiento o agotamiento para la validez en la modificación estatutaria a que se contrae el presente proceso.

D.3. Por otra parte, esta jueza es de criterio de que el principio de la seguridad jurídica tiene como propósito evitar que las disposiciones y reglas jurídicas puedan ser interpretadas y ejecutadas conforme la voluntad o conveniencia de las autoridades de turno, pues de lo que se trata es, de crear un ambiente de seguridad donde existan reglas claras que garanticen la estabilidad y transparencia en la aplicación del derecho y no reine la arbitrariedad o la interpretación subjetiva de quienes ostentan el ejercicio del poder, ya sea este gubernamental o partidario.

³³ República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC-0100/2013, de fecha 20 de junio de 2013, p. 33

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

D.4. La seguridad jurídica ha sido prevista en nuestra Constitución política, a través del artículo 110, al disponerse lo siguiente:

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. (Subrayado es nuestro)

D.5. Al respecto, la doctrina ha dicho que el principio de la seguridad jurídica puede interpretarse como legitimación de la legalidad. El derecho no se produce para rendir culto a la justicia, sino para colmar la exigencia de seguridad, de certeza en la vida social, es decir, para hacer posible la vida humana, la vida con los demás³⁴. En ese orden, el cumplimiento de la ley o normativa vigente no solo permite al ciudadano tener certeza de las consecuencias de sus actos y deberes, si no también de sus derechos.

D.6. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en su obra “Las Garantías de Seguridad Jurídica”, dispone que “(...) la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política...”

D.7. La asociación de este principio jurídico a las circunstancias de este proceso viene dado en el entendido de que la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), al reunirse para aprobar sus Estatutos Fundacionales en el año 2015, previó y aprobó un conjunto de reglas que debían conjugarse para la validez de procesos sucesivos de modificación de sus estatutos; por tanto, esas reglas no pueden ser incumplidas por el mismo órgano que las aprobó, pues su condición de órgano soberano no le faculta a inobservar las reglas del proceso, ya que en ese preciso momento es donde entran las garantías constitucionales que sirven de contrapeso entre las autoridades partidarias y sus militantes.

D.8. Los actos gravosos denunciados por la parte demandante, a los que se adhirió el interviniente voluntario, comprenden circunstancias incompatibles con el mandato del Estado de Derecho en el que se constituye la República Dominicana como

³⁴ LEGAZ LACAMBA, Luis. Introducción a la ciencia del Derecho, Bosch, Barcelona. 1961.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

elemento esencial de la seguridad jurídica, lo cual, a su vez se traduce para los ciudadanos en primerísimo lugar, en la protección de la confianza y esa quietud que genera la certeza de que las actuaciones arbitrarias se encuentran con un régimen de consecuencia de impide sus efectos materiales y morales.

- D.9. Que en el mismo orden en que las autoridades del Partido Revolucionario Moderno (PRM) debieron modificar sus estatutos para realizar cambios en cuanto a las modalidades de elección de sus autoridades, en ese mismo orden, si ese era su deseo, estaban en la obligación irrenunciable de modificar los estatutos para eliminar el requisito de envío del proyecto de modificación estatutaria a la Comisión Política; debido a que las reglas jurídicas aplican para todas las etapas y circunstancias, y no sólo para aquellas que pudieren resultarle favorables a quienes ostentan el control partidario, extralimitando de esa forma el poder que concede la posición gerencial que ocupan.
- D.10. Esta alzada ha mantenido el criterio sobre el respeto de las normas estatutaria, tanto en lo que respecta a las convocatorias de órganos partidarios como al debido proceso; y a tales efectos, mediante sentencia TSE-011-2018 estableció lo siguiente:

“Considerando (67°): Que el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República dispone que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo cual ha sido desconocido por el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), al celebrar una reunión de su Comité Político sin realizar una convocatoria que cumpliera con las garantías mínimas del debido proceso en favor de sus participantes y desconociendo, por demás, las disposiciones de sus estatutos sobre el particular. En consonancia con lo anterior, es lógicamente necesario concluir que en vista de la inexistencia de la convocatoria, la parte demandada no cumplió con las condiciones para la validez de las reuniones que puedan efectuar los órganos de los partidos políticos, las cuales han sido establecidas en reiteradas ocasiones por jurisprudencia de este Tribunal, como ya se ha señalado³⁵”.

- D.11. En la Sentencia citada precedentemente este Tribunal reconoce el carácter de obligatoriedad que tienen las disposiciones estatutarias, las cuales deben ser cumplidas conforme están previstas; de lo contrario la actividad partidaria realizada al margen de estas disposiciones deviene siendo nula. Este criterio fue mantenido por esta Corte en la Sentencia TSE-012-2018, de fecha 17 de julio de 2018¹⁵, donde se anula una convención partidaria por el incumplimiento de los estatutos de esa organización política.

³⁵ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-011/2018 de fecha 17 de julio de 2018. ¹⁵ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-012/2018 de fecha 17 de julio de 2018.

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- D.12. Por otro lado, este Tribunal Superior Electoral a través de la sentencia referida en el párrafo marcado como A.15 de este voto disidente, indicó entre otras cosas lo siguiente: “...el procedimiento de reforma estatutaria emprendido por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y que concluyó con la Asamblea Nacional Extraordinaria del tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue realizado sin cumplir las disposiciones que de forma preceptiva contiene el estatuto partidario para estos casos, por lo cual procede acoger la presente demanda y anular la reunión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), así como de todas las decisiones allí adoptadas.”
- D.13. Es convicción de arraigo en los principios jurídicos que sustentan el criterio de esta juzgadora, que los Tribunales no deben apartarse de sus precedentes jurisprudenciales, los cuales se manifiestan como sentencias de principios que le son vinculantes, a menos que existan argumentos sólidos y circunstancias que justifiquen un cambio de criterio; de lo contrario, se afectaría la seguridad jurídica y la legitimidad de las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales. En tal sentido, resulta imperativo que los juzgadores se apeguen a sus precedentes y de esta forma no afecten la certeza y la confianza que como virtudes adornan al Tribunal Superior Electoral en su calidad de garante del ejercicio de la democracia en la República Dominicana.

Conclusión:

Esta juzgadora, en atención a las motivaciones de hecho y derecho expresadas, reafirma el criterio manifestado durante las deliberaciones para la solución del presente proceso, de que la parte demandada incurrió en una serie de inobservancias que vulneran derechos constitucionales que a su vez debilitan el ejercicio democrático dentro de su organización política; y por tanto, estos actos se traducen en debilidad del sistema y carencia de certeza en el cumplimiento de las reglas preexistentes.

Solución Propuesta al presente caso:

En virtud de los documentos que reposan en el expediente, del análisis jurídico de los textos Constitucionales y legales aplicables al caso que nos ocupa, debidamente citados y fundamentados; así como de los precedentes jurisprudenciales que son vinculantes a las características con las que cuenta el presente proceso, también citados adjunto a las



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

motivaciones desarrolladas, soy de opinión que el numeral Séptimo de la Sentencia dictada por esta Corte debió ser de la siguiente manera:

“Séptimo: Acoger en cuanto al fondo la acción en impugnación de referencia, así como la intervención voluntaria, toda vez que esta Corte ha constatado que la modificación estatutaria a la que se sometió el Partido Revolucionario Moderno (PRM), inobservó el proceso previamente establecido por sus estatutos, al no someter el proyecto de reforma estatutaria a la opinión de su Comisión Política, como lo ordena el artículo 137 de los Estatutos Fundacionales; y por tanto, se anula y deja sin efectos jurídicos la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada el 30 de enero del 2022, así como todos los actos emanados de la misma”.

Rosa Pérez de García
Jueza Titular

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RPDG/gjmm
RDCU

Sentencia TSE/007/2022. Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez en la cual figura como impugnado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).